



UNIVERSIDAD PARTICULAR DE CHICLAYO
FACULTAD DE DERECHO Y EDUCACIÓN
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS:

**“LA FUNCIÓN POLICIAL EN DEFENSA DE LA SEGURIDAD
CIUDADANA FRENTE AL DELITO DE ROBO AGRAVADO EN LA
PROVINCIA DE CHICLAYO 2019-2020”**

PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

BACHILLER:

JUAN CARLOS ESPINOZA QUESQUEN

Orcid: 0000- 0003 -4483-5571

Asesor: Dr. Enrique Rodas Ramírez

LINEA DE INVESTIGACIÓN

DERECHO PENAL

Chiclayo- febrero 2022

“Tesis titulada: La función policial en defensa de la seguridad ciudadana frente al delito de Robo Agravado en la Provincia de Chiclayo 2019-2020, presentada por el Bachiller: Juan Carlos Espinoza Quesquén, a la escuela de Derecho de la Universidad Particular de Chiclayo”.

Bachiller

Asesor

Aprobado por:

Presidente

Secretario

Vocal

Dedicatoria

A Dios, y a mis padres

Agradecimiento

A: “la Facultad de Derecho de la universidad de Chiclayo”.

Resumen

A nivel nacional, “se observa en todos los medios de comunicación que por cada 100 personas mayores 18 años de edad 46 son víctimas de robo de dinero, carteras, celulares, mientras que en la población que vive en ciudades de 20 mil a más habitantes, 16 por cada 100 habitantes son víctimas del mismo hecho. Los esfuerzos de la Policía Nacional vienen realizando para hacer control respecto a la desobediencia civil ante la cuarentena, arriesgando su vida, salud y el bienestar familiar. Cómo podemos ver, “la realidad delictiva que atraviesa el país es un tema cotidiano al que el Estado no ha podido hacerle frente, aún con mecanismos legislativos como la Ley N° 27933, Ley que crea el Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana.

El objetivo general de esta tesis es: siendo el objetivo general: Establecer la incidencia del delito de robo agravado que genera impacto en la función policial de seguridad ciudadana en la provincia de Chiclayo.

En la metodología se ha utilizado un tipo de investigación básica - descriptiva, pues permite realizar un análisis a contextos de situaciones concretas de investigación, mediante un procedimiento descriptivo.

Entre las conclusiones que se ha llegado, tenemos: El ilícito de robo agravado, dentro de la provincia de Chiclayo, se ha venido incrementado de manera preocupante después de haberse levantado algunas medidas sanitarias dictadas por motivos de pandemia COVID-19, es un ilícito en donde la delincuencia viene haciendo uso de diversas clases de armas, siendo la armas de fuego las más utilizadas, situación que coloca en riesgo a toda la ciudadanía, pues la ventaja de ser utilizada es mucho mayor para los delincuentes que operan en la provincia de Chiclayo”.

Abstract

At the national level, “it is observed in all the media that for every 100 people over 18 years of age, 46 are victims of theft of money, wallets, cell phones, while in the population that lives in cities with 20 thousand or more inhabitants , 16 for every 100 inhabitants are victims of the same act. The efforts of the National Police have been carried out to control civil disobedience in the face of quarantine, risking their lives, health and family well-being. As we can see, “the criminal reality that the country is going through is a daily issue that the State has not been able to deal with, even with legislative mechanisms such as Law No. 27933, the Law that creates the National Citizen Security System.

The general objective of this thesis is: being the general objective: To establish the incidence of the delito of aggravated robbery that generates an impact on the police function of citizen security in the province of Chiclayo.

In the methodology, a type of basic - descriptive research has been used, since it allows an analysis to be carried out in contexts of specific research situations, through a descriptive procedure.

Among the conclusions that have been reached, we have: The crime of aggravated robbery, within the province of Chiclayo, has been increasing worryingly after some sanitary measures dictated for reasons of the COVID-19 pandemic have been lifted, it is illegal in where crime has been using various kinds of weapons, firearms being the most used, a situation that puts all citizens at risk, since the advantage of being used is much greater for criminals operating in the province of Chiclayo.

Índice

Dedicatoria	iii
Agradecimiento	iv
Resumen	v
Abstract	vi
Índice	vii
I.- Introducción.....	8
II.- Desarrollo.....	15
La función policial.....	17
seguridad ciudadana.	33
Robo agravado.....	51
Capítulo III.- metodología	85
3.1. Tipo de Investigación	85
3.2. Método de Investigación.....	85
3.3. Diseño de Contrastación.....	85
3.4. Población Muestra y Muestreo	86
3.4.1.- Población:	86
3.4.2.- Muestra:	86
3.5. Técnicas, Instrumentos, Equipos y Materiales de Recolección de Datos.	86
3.5.1.- Técnica de recolección de datos.....	86
Análisis de documentos.	86
3.5.2.- Instrumentos de recolección de datos:	87
2.5.1.1. Guía de análisis documental	87
3.6. Procesamiento y Análisis de Datos	87
3.6.1.- De Análisis.	87
IV.- Resultados.....	88
4.1.- Internos en el establecimiento penitenciario Chiclayo, por delitos contra el patrimonio año 2019	88
4.2.- Internos en el establecimiento penitenciario Chiclayo, por delitos contra el patrimonio año 2020	89
CONCLUSIONES.....	98
RECOMENDACIONES	99
Bibliografía	100

I.- Introducción.

La “Seguridad Ciudadana es condición fundamental para el desarrollo humano y la democracia. Sin seguridad ciudadana no hay Estado que cumpla sus objetivos nacionales. En nuestro país y gran parte de los países en el mundo— desde el 2020 vienen atravesando una difícil y desconcertante situación de gobernanza ante el sorpresivo fenómeno de la pandemia del covid-19, que demanda un mayor y efectivo control interno nacional durante la emergencia social para evitar la propagación y el contagio” del coronavirus.

Y esto “distrae y debilita a las fuerzas policiales en su lucha contra la delincuencia y el crimen organizado, por lo que se necesita reorientar y reforzar la estrategia nacional policial ante esta situación sui generis y dotarla de un sustantivo presupuesto para un mayor número de agentes, mejores armas preventivas, infraestructura, puestos policiales, logística, capacitación, mejores programas relacionados con la policía comunitaria, el servicio de inteligencia e investigación, el cibercrimen, unidades blindadas, helicópteros y mejores seguros de vida” y pensión.

Somos “testigos de los esfuerzos de la Policía Nacional viene realizando para hacer control respecto a la desobediencia civil ante la cuarentena, arriesgando su vida, salud y el bienestar familiar. Por causa de la pandemia, a la fecha, el cuerpo policial ha sufrido la pérdida de 492 miembros; 24,000 han contraído el covid-19 y cerca de 17,000 agentes se encuentran recuperándose al margen del servicio, de un total de 130,000 en actividad”.

La “gran problemática nacional, que debió ser motivo y sustento suficiente para un justo y sustantivo aumento presupuestal del rubro Orden Público y Seguridad en el Presupuesto Nacional 2021, resultó en vano; peor aún, se ha reducido en -4,06%, por lo que será necesario efectuar transferencias presupuestales”.

El “robo ha sido -y sigue siendo- el ilícito penal de mayor variabilidad expresivo normativa (y punitiva), ya sea que lo enfoquemos desde perspectivas históricas o en el contexto de vigencia del Código Penal actual. Ningún otro tipo penal, con excepción de la abiertamente errática y desordenada normativización del delito de extorsión (art. 200 del Código Penal vigente) ofrece la riqueza

dogmática, político-criminal y técnico-legislativa que el robo en sus dimensiones básica, agravada y atenuada. En esta dirección, la legislación penal nacional sucedida en más de siglo y medio de existencia -tomando en cuenta al Código Penal de 1836, de efímera presencia- confirma tales previsiones” cognoscitivas.

A nivel nacional, “se observa en todos los medios de comunicación que por cada 100 personas mayores 18 años de edad 46 son víctimas de robo de dinero, carteras, celulares, mientras que en la población que vive en ciudades de 20 mil a más habitantes, 16 por cada 100 habitantes son víctimas del mismo hecho delictivo, y en la población que vive en centros poblados urbanos entre 2 mil y menos de 20 mil habitantes, 9 por cada 100 habitantes son víctimas del mismo hecho. De otro lado, se observa que el intento de robo de dinero, carteras, celulares, es el segundo hecho delictivo que más afecta a la población del área urbana”.

Cómo podemos ver, “la realidad delictiva que atraviesa el país es un tema cotidiano al que el Estado no ha podido hacerle frente, aún con mecanismos legislativos como la Ley N° 27933, Ley que crea el Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, Ley 30077, Ley Contra el Crimen Organizado”, entre otras.

La inseguridad de “nuestras calles son cada vez más constantes y mayores, por lo tanto muchos de nosotros nos vemos afectados ante esta inseguridad provocando la inestabilidad de existencia y muchas veces nos vemos obligados a tomar la justicia con nuestras manos, es una reacción al no sentir la protección que nos corresponde, esta es una situación sumamente peligrosa pues al carecer la policía de legitimidad como actores en la lucha contra la delincuencia, se abre paso a la toma de medidas radicales por parte de los ciudadanos, como puede ser la justicia por mano propia, con el consecuente linchamiento y ejecución del delincuente”.

La población que “hace referencia manifiesta que ha aumentado enormemente en los últimos años una causa fundamental es la ausencia de denuncia de los robos sufridos por desconocimiento, desconfianza de las instituciones vinculadas a la administración de justicia, se requiere que aquellos que han cometido delitos o faltas sean efectivamente sancionados pues de lo

contrario se genera una sensación de impunidad que trae como consecuencia la falta de respeto por las normas y el incremento de la inseguridad ciudadana.

Entre las principales razones por las cuales no se puede relacionar el cumplimiento de metas establecidas en el Plan Nacional de Seguridad nacional con la reducción de los indicadores de victimización e inseguridad ciudadana se encuentran:

- a) La compleja naturaleza del fenómeno delictivo que impide recrear una relación lineal de los objetivos específicos con el índice de victimización.
- b) Débil labor de seguimiento y monitoreo, que no ha permitido que las estadísticas remitidas por los distintos sectores y actores sean rigurosas, actuales y específicas para los objetivos que se busca cumplir.
- c) Limitado acompañamiento en la implementación que impide que se pueda realizar una medición del impacto de la ejecución de las actividades en el avance de los indicadores de manera longitudinal.
- d) Insuficiente nivel de coordinación y corresponsabilidad entre entidades involucradas en una misma actividad, lo cual dificulta hacer una evaluación sobre los actores con mayor y menor actuación para la consecución de resultados.

En nuestra ciudad de Chiclayo, la delincuencia realmente es un fenómeno social de que pone en riesgo la seguridad pública, siendo uno de los más grandes problemas que genera mucha preocupación en los estamentos públicos y privados, así pues, habiéndose extendido a todas las zonas de nuestra ciudad (hasta los suburbios de las grandes ciudades); es un problema que se da en todas las capas sociales.

La delincuencia viene aumentada de forma alarmante en los últimos tiempos, pasando a ser un problema que cada vez genera mayor preocupación social, tanto por su incremento cuantitativo, como por su progresiva peligrosidad cualitativa.

Las denuncias por delitos de robo agravado se han incrementado en el Perú en los últimos años, pasando de un total de más de 65 mil robos en el 2015 a más de 76 mil robos en el año 2017, lo que implicaría pasar de una tasa de

163 a 192 robos agravados cada 100 mil habitantes. Dada la importancia del tipo delictual, así como la utilización de violencia que implica, sin duda se marca una preocupación especial sobre sus consecuencias y la necesidad de políticas específicas para prevenirlos”.

El presente trabajo de investigación se considera de mucha importancia, ya que trastoca la función protectora del Estado hacia sus ciudadanos, fin supremo de la sociedad y del Estado es la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad (Artículo 1° de la Constitución Política del Perú), y una de las formas de garantizarla es a través de la seguridad.

En la actualidad la seguridad se ha convertido en uno de los principales factores que tienen mayor incidencia sobre la calidad de vida de las personas. Cada cultura ha generado mecanismos institucionalizados para salvaguardarla porque constituye un derecho universal así como la salud, la educación, la vivienda y el trabajo. En este marco, muchos tratadistas consideran que el Estado es la organización jurídico política de la sociedad asentada sobre un territorio determinado con el fin de buscar el bien común de los ciudadanos”.

La delincuencia ha crecido generando día a día mucho más peligro en el delito de robo agravado que es cometido con mucha frecuencia, ante ésta inseguridad que existe en nuestra provincia de Chiclayo, el robo es uno de los delitos a lo que todos corremos el riesgo de ser víctimas, a lo que estamos expuestos todos los días los ciudadanos.

La realidad problemática en que se encuentra nuestro país, respecto a nuestra investigación, nos indica la realidad delictiva que atraviesa el país es un tema cotidiano al que el Estado no ha podido hacerle frente, aún con mecanismos legislativos como la Ley N° 27933, Ley que crea el Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, Ley 30077, Ley Contra el Crimen Organizado”, entre otras.

La inseguridad de nuestras calles son cada vez más constantes y mayores, por lo tanto muchos de nosotros nos vemos afectados ante esta inseguridad provocando la inestabilidad de existencia y muchas veces nos vemos obligados a tomar la justicia con nuestras manos, es una reacción al no sentir la protección que nos corresponde, esta es una situación sumamente

peligrosa pues al carecer la policía de legitimidad como actores en la lucha contra la delincuencia, se abre paso a la toma de medidas radicales por parte de los ciudadanos, como puede ser la justicia por mano propia, con el consecuente linchamiento y ejecución del delincuente”.

Por lo tanto nos planteamos el siguiente problema en la provincia de Chiclayo, Actualmente la Ciudad de Chiclayo ocupa a nivel nacional el quinto lugar en inseguridad ciudadana, por el aumento de la incidencia delictiva en lo que respecta a denuncias contra el patrimonio, siendo el de mayor crecimiento y riesgoso es el delito de robo agravado, seguido de otros delitos como son los robos, hurtos, estafas y extorsiones, que acrecientan el índice de percepción de inseguridad en la ciudadanía (robos de celulares, estafas colectivas, hurtos de pertenencias bajo la modalidad de tenderas y las extorsiones, robo de autos y motos lineales”, además el tráfico de terrenos).

Lamentablemente, también han surgido otros delitos denominados delitos de los cuellos blancos que son los ilícitos penales cometidos, en éste caso; por autoridades, funcionarios profesionales, trabajadores quienes aprovechando su cargo, trabajo o posición, han obtenido ilícitamente ganancias económicas perjudicando enormemente el desarrollo de la ciudad. Todo ello, ha agudizado la convivencia pacífica percibiéndose una notable inseguridad ciudadana. Si bien es cierto que la Seguridad Ciudadana es la séptima política de estado de un acuerdo nacional aprobado el año 2002 enmarcado en un instrumento legal; ley N° 27933 – Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana y su nuevo reglamento D.S. N° 011-2014-IN, instrumentos que permiten combatir la incidencia delictiva en el distrito de Chiclayo, también es cierto que la erradicación de la corrupción es el 26avo Política de Estado del Acuerdo Nacional, la misma que se debe combatir, a fin de brindarle a la ciudadanía una convivencia pacífica sin violencia recuperando espacios públicos para el desarrollo de la ciudad.

Bajo este contexto, los principales miembros del Comité Distrital de Seguridad Ciudadana deben ejecutar las diferentes actividades del Plan Local de Seguridad Ciudadana de Chiclayo, a fin de controlar y reducir la delincuencia en esta jurisdicción para una convivencia pacífica sin violencia creando un ambiente saludable, participativo, inclusivo y democrático” en la población.

Los Pobladores del Distrito de Chiclayo, desde los años 2011 hasta la actualidad, vienen experimentando un incremento en el accionar de la delincuencia en delitos contra el patrimonio, en su figura de robo agravado; generalizada, quienes actúan en bandas organizadas equipadas, con armamento moderno, caracterizándose por la forma cruenta, violenta e inescrupulosa como vienen operando; causando profunda inseguridad entre los vecinos de la Ciudad. Según los datos obtenidos por el centro estadístico de la PNP, el incremento de estas formas de violencia social es extrema.

El diagnostico "situacional de las comisarías de la provincia de Chiclayo, se tiene:

Comisaria CPNP. Norte: La jurisdicción de la Comisaría PNP del Norte, tiene mayor influencia en la comisión de faltas frente a los delitos, situación que se acrecienta por la existencia de adolescentes y jóvenes que no cuentan con trabajo, sólida educación y valores, como consecuencia se convierten en personas violentas formando Grupos, que se dedican a perpetuar hechos delictuosos dedicándose al consumo de bebidas alcohólicas, a la micro comercialización de drogas y otros. Teniendo como problema principal:

- Agresiones
- Robo y robo agravado a las personas en la vía pública
- El consumo y el micro comercialización de drogas.
- Persistencia de problemas de convivencia (inconductas sociales)
- consumo de bebidas alcohólicas, las riñas callejeras, sobre todo en las noches, en los bares, discotecas y fiestas populares.

Comisaria CPNP Campodónico: La jurisdicción de la Comisaría PNP de Campodónico, tiene como problema principal:

- Micro comercialización de drogas en diferentes puntos de esta jurisdicción.
- Reducción del número de unidades móviles
- Consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública
- Peleas frecuentes en fiestas populares, bares, cantinas.
- Fiestas en la vía pública, venta de alcohol y droga en dichos eventos.
- Violencia familiar y sexual.

Comisaria CPNP. Porvenir: La jurisdicción de la Comisaría PNP del Porvenir, aqueja de los siguientes problemas:

- Agresiones
- Robo y robo agravado a las personas en la vía pública (celulares).
- Consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública.

Comisaria CPNP Cesar Llatas Castro: La jurisdicción de la Comisaria PNP de Cesar Llatas Castro, tiene como principales problemas:

- Agresiones y robos a las personas en la vía pública
- Consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública.
- Peleas frecuentes en fiestas populares, bares, cantinas .

Esta problemática encontrada en la ciudad de Chiclayo, hace que nos formulemos la siguiente interrogante: ¿En qué medida la incidencia del delito de robo agravado genera impacto en la función policial de seguridad ciudadana en la provincia de Chiclayo?

Se pretende desarrollar los siguientes objetivos, siendo el objetivo general: Establecer la incidencia del delito de robo agravado que genera impacto en la función policial de seguridad ciudadana en la provincia de Chiclayo. y los objetivos específicos: a) desarrollar los aspectos doctrinales y penales del delito de Robo agravado en la legislación peruana; b) determinar la función policial de acuerdo al nuevo proceso penal peruano; c) analizar la problemática de la seguridad ciudadana en la provincia de Chiclayo.

Por lo tanto, se tiene como alternativa de solución o hipótesis: Si, existe incidencia en el delito de robo agravado, entonces se debe brindar fortalecimiento a la función policial para brindar protección en seguridad ciudadana a la provincia de Chiclayo en el periodo 2019- 2020 .

II.- Desarrollo

Para desarrollar la presente tesis, “se tiene en cuenta antecedentes de estudio, siendo de **nivel internacional** en Ecuador al investigador (Telenchana, 2016), realiza una investigación en Ecuador, señala que en su trabajo de investigación tiene como objetivo analizar la aplicación del principio constitucional de proporcionalidad en la aplicación de las penas en los delitos de robo y hurto; para lo cual se tomó como punto de partida el estudio doctrinal del principio y sus elementos, así como los criterios legales que contribuyen al desarrollo, análisis y cumplimiento a partir del Derecho Penal a la aplicación del principio. Para realizar esta investigación se empleó la metodología bibliográfica documental y de campo; a través de la recopilación y análisis de las disposiciones jurídicas y estudios existentes del tema tanto a nivel nacional como internacional”. Dentro del “análisis se *investigó* detalladamente la tipificación de los delitos de robo y hurto en la legislación, y se procedió al estudio de casos a través de encuestas y entrevistas dirigidas a jueces, fiscales, abogados y docentes con conocimientos en materia constitucional y penal. Finalmente, se pudo constatar a través de los métodos de investigación empleados la realidad dentro de los Tribunales de Garantías Penales en cuanto a la aplicación de las penas y los elementos al momento de imponer las sanciones”.

Se tiene antecedente en el **ámbito Nacional**, existe “el trabajo de (Prado, 2016), en su investigación *El giro punitivo en la política criminal peruana: El caso de los delitos de hurto y robo* sostiene la necesidad de determinar las características, tendencias y consecuencias de la política criminal legislativa aplicada a la criminalidad patrimonial asociada a la criminalidad patrimonial asociada a los delitos de hurto y robo regulados en los artículos 185º y 188º del Código Penal de 1991. Que tiene relación con nuestra investigación en relación a la problemática de aplicación y desarrollo del registro nacional de equipos terminales móviles para la seguridad, debido al excesivo incremento de hurto y robo en nuestra sociedad. El autor de la investigación (Prado 2016), menciona *La medición del crimen tiene por función dar a conocer la extensión del fenómeno criminal. Lo cual constituye un insumo principal para la elaboración de políticas públicas, especialmente de aquellos concernientes a la política criminal. Sin embargo, en el Perú, los sistemas estadísticos se concentran en los registros*

administrativos, siguen diseños metodológicos propios, y evidencian una falta de coordinación entre ellos. En mención a lo señalado es indispensable que existan iniciativas como son el Comité Estadístico Interinstitucional de la Criminalidad o el Sistema de Estadísticas Integradas para la Criminalidad, como aspectos que manejan índices o cuantifican un rol activo en la producción y análisis de información mediante mediciones que permitan la toma de mejores decisiones a quienes se les asigna el diseño de la Política Criminal en el País”.

A **nivel local** se encuentra “la tesis del (Vásquez, 2019), dicho autor hace un análisis jurídico respecto a la seguridad ciudadana y la norma jurídica considerando desde la Constitución del Perú contiene los pilares; en su artículo 197º prevé que las Municipalidades, en cooperación con la Policía Nacional, brindan servicios de Seguridad Ciudadana, conforme” a Ley.

Con la presente investigación se pretende establecer que la Seguridad Ciudadana debe contar con un marco constitucional y normativo eficiente para garantizar el bienestar de la ciudadanía, en efecto, el único artículo de nuestra carta magna no resulta suficiente en la medida que actualmente se ha incrementado la comisión de los delitos que afectan la pacífica convivencia, agregando a ello el desprecio e indiferencia hacia la vida humana, a su integridad física y al desvalor de la propia existencia”.

La investigación “se desarrolla mediante un estudio analítico a través de encuestas aplicadas a una muestra poblacional de la ciudad de Lambayeque, cuyo resultado pone en el tapete la problemática que abordamos; es decir, la necesidad de internalizar en los estamentos estatales una mejor y mayor participación en el fenómeno seguridad ciudadana, como lo es, en el caso que nos aborda, la intervención del Ministerio Público, pues una participación articulada del trinomio Estado (vertiente política)– Instituciones tutelares constitucionales (Ministerio Público) – Población permitirá una efectiva y eficaz posición frontal para lograr la reducción de la inseguridad ciudadana y por consiguiente el bienestar de los” ciudadanos.

La función policial

El Estado como garante del bien común, posee una estructura fundamentada que garantiza la plena vigencia de derechos humanos, tal como se expresa en primer párrafo del artículo 44 de la Constitución Política vigente. Son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación. Es así que dentro de su estructura reconoce a la Policía Nacional como la institución que garantiza, mantiene y restablece el orden interno, con la finalidad de garantizar la protección y ayuda a la comunidad, en cumplimiento de las leyes, tal que sus funciones son delimitadas en reglamentos.

Teniendo en cuenta entonces el personal policial cumple una función de servicio público, es relevante analizar si esta condición de vínculo laboral, con el Estado conforma parte de la limitación de derechos laborales reconocidos a todo sujeto de derechos, teniendo en cuenta que el trabajo es un deber y derecho reconocido tanto en el ámbito nacional como supranacional. Es en el contexto de representatividad de la autoridad concedida al personal policial que se sustenta la exclusividad de su función, tal es que al respecto según fuente de agencia de noticias cita al ex ministro del Interior, Ya no vamos a tener 'guachimanes' con uniforme policial en chifas, se acabaron, y tampoco para el servicio privado.

Según Andina (2015) Las posibilidades de ejercer servicio privado, alcanza a tener relevancia para el Estado en consideración de si existe por parte del personal policial el uso de la imagen y logística de la institución, caso contrario conformaría el ejercicio de un derecho reconocido a todo ser humano, en función de su libre desarrollo y libertad de contratar, cuyas dimensiones alcanzan a tener reconocimiento constitucional, por conformar parte de la autonomía de la persona y la garantía expresa de permitir su proyecto de vida.

Servicio policial. - Considerando que el personal policial desempeña una actividad que tiene como finalidad garantizar, mantener y restablecer el orden público e interno, tal que se garantice la seguridad ciudadana, es que el ejercicio de la carrera policial tiene carácter social. Es en este contexto que el personal

policial tiene una distribución de horas las cuales deben garantizar el respeto de los derechos reconocidos a todo ser humano en su dimensión como persona o como trabajador, por lo que es necesario reconocer que el servicio policial debe tener garantizado la adecuada distribución del personal, a fin de garantizar el desempeño de la función y los derechos reconocidos constitucionalmente”.

Es necesario “que la ejecución de servicios policiales, tenga en consideración además de los perfiles del cargo, o los requisitos formales, que exista el respeto de los derechos fundamentales como persona, tal que se les asigne las condiciones idóneas para garantizar su integridad física, emocional, en consideración de los diferentes factores a los que se encuentra expuesto el personal policial”.

Fuerza pública. – “Conforma parte de la atribución que confiere el Estado a la Policía Nacional del Perú, tal que otorga legitimidad a los actos que cumple en función de garantizar el orden interno, siempre que no contravenga al orden constitucional, es decir se sujete a los preceptos constitucionales, respetando los derechos fundamentales de toda persona”.

Es así que, los actos realizados por el personal policial, alcanzan a tener legalidad en consideración de que están limitados a los derechos reconocidos en el marco constitucional, teniendo en cuenta que según expresa, la fuerza pública, se legitima siempre que esta no afecte la vida, integridad y dignidad de la persona. Sin embargo, es de cuestionar que el personal policial según Ley de carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú, califica las circunstancias del servicio, colocándolo en estado de sujeción respecto al ejercicio de la función policial en toda circunstancia, afectando los periodos en que goza de sus días de franco, vacaciones o permiso”.

Cabe señalar “que, esto revela la vulneración de su reconocimiento de su calidad como sujeto de derechos, tal que se alcanza a limitar los derechos fundamentales que todo ser humano tiene reconocido siendo indispensable que se reconozcan los derechos en su calidad de trabajador, tal que el régimen especial que une al personal policial no afecte lo reconocido constitucionalmente en artículo 22, que expresa: El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona. Por lo que se cumpla

con garantizar que no exista limitación de ejercicio de derechos constitucionales reconocidos.

Del análisis de los indicadores de dimensión, bajo estudio, se denota que el reconocimiento que se expresa respecto a la situación de actividad reconocida al personal policial, teniendo en cuenta que se reconoce el acceso a prestación de servicios extraordinarios, bajo sujeción de la autoridad con la cual tiene vínculo laboral, la cual lo coloca bajo la disposición de entidad pública o privada, de la cual se recibe un pago, que será asignado al personal policial en reconocimiento de una fracción del total recibido, esta contratación que se vincula al carácter voluntario llega a vulnerar la autonomía del sujeto, en función de no puede ejercer funciones fuera del ámbito policial, afectando con la libertad contractual.

Irrenunciabilidad de derechos, Considerando que los derechos humanos se encuentran reconocidos a toda persona, tal que se asegure su integridad, en igualdad de condiciones, siendo necesario que se le reconozca como ser libre, recayendo en el Estado y la sociedad, la defensa y protección, mediante el desarrollo de un marco normativo que en contemplación de los instrumentos internacionales tal como versa el artículo 29 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos con el siguiente texto:

1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

3. Estos derechos y libertades no podrán, en ningún caso, ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Características de los derechos humanos, -

El alcance de respeto a los derechos humanos como un deber del Estado y la sociedad, se identifica del análisis de las características de los derechos

humanos, las que deben ser interpretadas en reconocimiento de la persona como sujeto de derechos, tal que el marco normativo se sujete a estas, para poder regular las interacciones humanas, por lo que es indispensable que se contemplen las siguientes características:

1. Universalidad, por estar reconocidos a la persona, por su condición de ser humano, sin que exista causa o motivo que altere dicha condición, es decir garantizar el goce y ejercicio en igualdad de condiciones.

2. Inalienables, lo cual garantiza que los derechos reconocidos no pueden ser enajenados, tal que no existe prerrogativas que legitimen su disfrute pleno, excepto los establecidos por ley, en reconocimiento de la razonabilidad y adecuada ponderación.

3. Irrenunciables, esta característica, limita el ejercicio de la autonomía humana a decidir respecto a la libre disposición de afectar derechos reconocidos, es decir que alcanza a limitar en cierto grado la voluntad humana, siempre que signifique un perjuicio para su desarrollo integral.

4. Intransferibles, los derechos reconocidos a todo ser humano, tienen titularidad por lo que la libertad contractual a la que se hace referencia no tiene justificación respecto al ejercicio extraordinario de la actividad policial, teniendo en cuenta que sujeta al personal policial a un vínculo contractual, en el cual se limita la autodeterminación de elegir respecto a desenvolverse en un ámbito laboral distinto sin sometimiento de su empleador.

5. Imprescriptible, los derechos humanos, son reconocidos desde la concepción hasta su fallecimiento, es decir que estos no caducan en función de las relaciones o vínculos que se establezcan, recayendo en el Estado y la sociedad el deber de garantizar su vigencia.

6. Indivisibles, los derechos se gozan o ejercen en su totalidad, es decir que no es factible limitarlos o prescindir de ellos.

En reconocimiento de las características descritas, es necesario reconocer que el Pacto Internacional de los Derechos económicos, sociales y culturales, en artículo 4 expresa Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, en ejercicio de los derechos garantizados conforme al presente Pacto por el Estado,

éste podrá someter tales derechos únicamente a limitaciones determinadas por ley, sólo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática”. Por lo que “de ello se desprende que la R. M. N° 552-2017-IN, representa una manifiesta afectación respecto a derechos reconocidos, los cuales alcanzan a aquellos que tienen que ver con su dimensión como persona y trabajador, pudiendo extender su efecto en la familia.

B. *Inviolabilidad de derechos*, La condición de persona como sujeto de derechos, garantiza que las leyes, las políticas, que se implementan deben regirse en el reconocimiento de los instrumentos internacionales, tal que la Declaración Universal de Derechos Humanos, alcanza a ser la norma directriz, del ordenamiento constitucional peruano.

Reconocer que la vida, es una condición humana, cuyo tránsito está protegido en función de la dignidad de la persona, tal que alcance su bienestar y desarrollo integral propio y de su familia, otorga la protección frente a la prestación de su fuerza de trabajo, la cual es retribuida económicamente a fin de poder solventar las necesidades, además de reconocer que toda persona tiene derecho al descanso y libre ejercicio de su tiempo libre, en el cual ejerce con autonomía decisiones siempre que esto no afecte su integridad.

Resulta pues relevante, reconocer que la carrera policial, al facultar a la autoridad que sujeta en un régimen especial al personal policial, refleja la manifiesta vulneración de derechos, tal que limita su libertad contractual, al sujetar al personal policial a una relación permanente que alcanza a los días de franco, vacaciones y permisos, permitiendo realizar trabajo extraordinario siempre que este se realice bajo sujeción de las potestades de un vínculo”.

La Policía Nacional del Perú en actos de función frente a la delincuencia común

La noción de peligrosidad en las normas internas de la policía. A nivel interno, la PNP cuenta con la directiva que «Establece normas y procedimientos para el uso de armas no letales y armas letales de uso policial en las intervenciones policiales» (directiva 03-17-2015-DIRGEN-PNP/EMG-PNP-B). Esta norma integra los procedimientos operativos que antes se encontraban

aislados, tanto en el uso de armas letales como no letales. Ahí se recogen los principios de legalidad y necesidad, se prohíbe el uso arbitrario de la fuerza, se establecen las circunstancias en que se puede usar armas letales y no letales, así como el uso diferenciado de la fuerza frente a civiles. Se trata de una norma administrativa conforme a la cual el personal policial debe ordenar su actuación de manera conforme a los derechos humanos. No obstante, las garantías de la nueva directiva son menos específicas que la normativa anterior. Por ejemplo, la directiva sobre el procedimiento para el uso racional de la escopeta de caza con perdigones de goma no letal (directiva 03-23-DGPNP-DIREOP/COMAPE/), regulaba a detalle su uso a distancias no menores de 35 metros, con dirección a las extremidades inferiores, la obligación de dar avisos previos con altavoces, entre otros. Estos detalles ya no existen en la nueva regulación, lo cual constituye un retroceso, pues estándares específicos sirven de parámetro más estricto en el control de los excesos.

Por otro lado, la PNP cuenta con un «Manual de operaciones de mantenimiento y restablecimiento del orden público» (2016), donde se establecen los niveles del uso progresivo y diferenciado de las armas letales y no letales en operaciones de mantenimiento y restablecimiento del orden público, se definen tipos de roles en el momento de las intervenciones, el flujo de decisiones según las jerarquías, entre otros. Vale la pena destacar el apartado K del Manual referido a los «Indicios para determinar la peligrosidad de las masas». En el numeral tres se habla de «el carácter político, contestatario o reivindicatorio de la manifestación» y en el numeral cinco, de la «clase y categoría de los ciudadanos convocados», como si ambos pudieran servir como criterios de peligrosidad a priori. Este tipo de disposiciones asume que hay ciudadanos peligrosos en función de su clase o su categoría, de hecho, se habla expresamente de «categoría socio-económica, cultural, laboral o profesional». Se deja en criterio de los comandos policiales la determinación de lo peligroso en una interpretación que se apoya en sus valores propios y que muchas veces parece reproducir relaciones de discriminación estructural. Es posible que en disposiciones como esta resida la explicación al hecho de que casi la totalidad de las muertes producidas en conflictos haya ocurrido en zonas rurales del país (Pérez, 2017).

Uso de la fuerza pública y Constitución Política, cuando se habla de «uso de la fuerza pública» 5 de las Fuerzas armadas y policiales se hace referencia inmediatamente al uso del poder del Estado, en ciertas ocasiones necesario para el mantenimiento de la seguridad pública, lo que constituye uno de sus principales deberes. (Artículo 44º C. Polit, -Exp.1363-2002/AA-TC)

A pesar que el uso de la fuerza pública viene a ser una violencia legitimada, está limitada a las regulaciones propias del Derecho Internacional, así contamos con el «Código de Conducta para funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley» (Asamb.Gra.Nac.Un. 1979) y los «Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley». Estas normas internacionales contienen las exigencias mínimas que tienen los Estados al regular el uso de la fuerza, exigencias plasmadas también a nivel regional a través de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH).

Tan reiteradas han sido los pronunciamientos de la CIDH, en relación de cómo debe manifestarse el uso legítimo de la fuerza por parte de miembros de los cuerpos de seguridad del Estado, que de aquellas se pueden extraer ciertos parámetros:

a. Excepcionalidad, necesidad, proporcionalidad y humanidad. - Si asemejamos este primer criterio, del uso de la fuerza por parte de los funcionarios de hacer cumplir la ley a los márgenes del derecho penal, estaremos refiriéndonos a la garantía de «ultima ratio», es decir, su aplicación se dará frente al fracaso de otras formas de control menos gravosas. Juega aquí un papel muy importante la exigencia de excepcionalidad, actuando la racionalidad como un límite al uso de la fuerza por parte de los funcionarios. Constituyen así, principios generales que deben orientar el uso de la fuerza.

La excepcionalidad puede ser entendida desde un menor o mayor grado, ello en relación a la gravedad o intensidad del daño que se puede ocasionar a las personas. Entonces, este criterio establece un carácter general o común, y otra excepcional, donde se ubica el uso de la fuerza letal y también las armas de fuego, por parte de los agentes encargados de hacer cumplir la ley. De no respetar este criterio se caerá en el uso de fuerza excesiva, desproporcionada,

convirtiéndose en arbitraria, pudiendo dar lugar a la pérdida de la vida de las personas, situación que la CIDH denomina «privación arbitraria de la vida».

b. Existencia de un marco normativo que regule el uso de la fuerza. Si el primer criterio hace referencia a principios que deben servir como guía al uso de la fuerza, un paso más es que debe encontrarse necesariamente, y de manera expresa, regulado por los Estados que pretendan hacer uso efectivo, adoptando siempre los parámetros ya previstos en normas internacionales. Esto también sirve para asegurar un control independiente acerca de la legalidad de la misma.

Aquí se requiere contar con un cuerpo normativo, no sólo en el ámbito internacional, sino, en el derecho interno¹⁷. Siendo una exigencia sin excepciones, donde no importa el contexto social, económico o político imperante en el Estado cuyos funcionarios hacen uso de la fuerza”.

c. Planificación del uso de la fuerza. - Capacitación y entrenamiento a los miembros de los cuerpos armados y organismos de seguridad estatales Ambos criterios anteriores: principios generales y marco normativo, tienen que verse inmersos en actos de «planificación estatal», por medio de la capacitación de los miembros de las fuerzas armadas y policiales. Se busca que el reconocimiento normativo no quede en «letra muerta», sino en la correcta administración de las normas.

Resulta «imprescindible que los agentes del Estado conozcan las disposiciones legales que permiten el uso de las armas de fuego y que tengan el entrenamiento adecuado para que en el evento en que deban decidir acerca de su uso posean los elementos de juicio para hacerlo»

d. Control adecuado y verificación de la legitimidad del uso de la fuerza, Se hacen indispensables, a consecuencia de los criterios anteriores, la existencia de mecanismos y procedimientos adecuados, que sirve para verificar la legalidad del uso de la fuerza, contrario a toda actividad arbitraria²⁰. La CIDH²¹ entiende que el uso de la fuerza no puede sobrepasar la obligación general del Estado de garantizar los derechos humanos (art. 1.1 de la Convención), convirtiéndose en «garante de su estabilidad». Esta obligación se materializa, una vez tenido el conocimiento de casos de violaciones de estos derechos, en labores de

investigación. El Estado está obligado a iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, independiente, imparcial y efectiva.

Sobre la normatividad legal de los niveles del uso de la fuerza, se tiene que la facultad de cuidado y restablecimiento del control interno como parte de la función policial encuentra fundamento constitucional en el artículo 166º de la Constitución Política, que a letra indica:

Artículo 166.- Finalidad de la Policía Nacional. - La Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado. Previene, investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras.

Aunado a ello, el **Decreto Legislativo 1267** – Ley de la Policía Nacional del Perú, establece como una de sus atribuciones que el efectivo policial debe hacer uso de la fuerza acorde a la normatividad vigente, al código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, y principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego, en el marco de los acuerdos adoptados por las Naciones Unidas .

En ese sentido, en el 2018, agt. se promulgó el Manual de derechos humanos aplicados a la función policial, como un texto normativo complementario al ya existente Decreto Legislativo 1186, que regula el uso de la fuerza por parte de la PNP y su correspondiente reglamento, el Decreto Supremo 012-2016-IN. Siendo que, en todos estos textos normativos, encontraremos



Principios del uso de la fuerza, de conformidad a los instrumentos internacionales como los Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de las Naciones Unidas, estos principios también se encuentran desarrollados tanto en el DL 1186, su reglamento y en el Manual de derechos humanos aplicados a la función policial y son los siguientes:

a.- Principio de legalidad. - La legalidad implica la sujeción de la fuerza pública al mandato de la ley. Por ello el uso de la fuerza debe orientarse al logro de una finalidad legalmente establecida. Asimismo, los medios y métodos utilizados en cumplimiento de deber deben estar amparados en el marco del derecho, entendiéndose como medios a las armas, equipos, accesorios y otros elementos de apoyo, proporcionados o autorizados por el Estado y entendiéndose como métodos a la forma de actuación policial establecidos en sus manuales de procedimientos operativos, directivas o protocolos institucionales.

Dicho en otras palabras, el uso de la fuerza está limitado y condicionada por los protocolos, explícitos y previamente establecidos legalmente para el ejercicio legítimo de esta atribución.

b.- Principio de necesidad, el principio de necesidad supone someter a análisis del efectivo, si no existen otros medios que resulten eficaces para garantizar el objetivo de su intervención u operativo. en otras palabras, cuando la situación en la que se encuentra no amerita recurrir al ejercicio de la fuerza, los policías no harán uso de dicha facultad, en cambio, si frente a un nivel de resistencia amenazante o agresivo que presente un intervenido, resulta lógico suponer que se requerirá necesariamente otro nivel del uso de la fuerza policial superior al de una llamada de atención moderada. Pero si luego o durante de la acción policial requieren ejercer esa facultad, esta deberá ser utilizada de manera necesaria para lograr el éxito de la actividad policial.

La necesidad del uso de fuerza también implica dejar de ejercerla tan pronto como se haya superado el riesgo originado (por ejemplo, en cuanto el intervenido desista o reduzca su grado de resistencia al efectivo policial, deje de resistirse o se haya encontrado el objeto buscado) .

c.- Principio de proporcionalidad. - El uso de la fuerza es proporcional cuando el nivel de fuerza empleado para alcanzar el objetivo legal que se busca corresponde a la resistencia ofrecida y al peligro representado por la persona a la que se interviene o a la situación que se controla.

Sin embargo, la Ley 31012 de Protección Policial, en su única disposición derogatoria, derogó el literal c) del numeral 1 del art. 4 del Decreto Legislativo 1186, en donde se encontraba regulado este principio de proporcionalidad.

Al respecto, cabe precisar que, a pesar de ello, realizando un análisis sistematizado del marco normativo, nuestro ordenamiento jurídico es claro en señalar que el uso de la fuerza se aplica con un criterio diferenciado y progresivo, teniendo en cuenta el nivel de cooperación, resistencia o agresión que represente la persona a intervenir o la situación a controlar.

Circunstancias para el uso de la fuerza.- El efectivo policial debe identificarse como tal, individualizar a la persona o personas a intervenir y dar una clara advertencia de su intención de usar la fuerza, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta, salvo que esa advertencia lo ponga en peligro o cree un grave riesgo de muerte o de lesiones graves a otras personas, o cuando la advertencia resultara evidentemente inadecuada dado el grado de resistencia del intervenido a quien se enfrenta.

Por otro lado, el Decreto Legislativo 1186 señala que el personal de la PNP puede hacer uso de la fuerza atendiendo a los principios mencionados y de encontrarse en las siguientes circunstancias:

Artículo 8.- circunstancias y reglas de conducta en el uso de la fuerza

- a) detener en flagrante delito o por mandato judicial conforme a ley.
- b) cumplir un deber u órdenes lícitas dictadas por las autoridades competentes.
- c) prevenir la comisión de delitos y faltas.
- d) proteger o defender bienes jurídicos tutelados.
- e) controlar a quien oponga resistencia a la autoridad.

Niveles de resistencia del intervenido, el reglamento del Decreto Legislativo 1186, clasifica cuales son los grados de resistencia del intervenido frente a una

intervención policial, tratándose de una resistencia pasiva en un primer momento, para luego transitar a una resistencia activa.

Resistencia pasiva.

a.- Riesgo latente. - Es la amenaza permanente no visible presente en toda intervención policial. Está relacionada con la condición y configuración geográfica, entorno social, económico y actividad delictiva permanente o eventual y que determina el nivel de respuesta policial.

b.- Cooperador. - Acata todas las indicaciones del efectivo policial sin resistencia manifiesta durante la intervención. Debe entenderse como el ciudadano, presunto infractor de la ley, que mantiene respeto hacia el acto de autoridad cumpliendo las indicaciones que el efectivo policial le da para garantizar el orden e incluso efectuar un arresto.

c.- No cooperador. - Cuando no acata las indicaciones, no reacciona ni tampoco agrede. Es la actuación del ciudadano, presunto infractor de la ley, que se evidencia en una desobediencia manifiesta hacia el acto de autoridad, sin llegar a la agresión física y que puede expresarse verbalmente.

Resistencia activa

a.- Resistencia física. - Se opone a su reducción, inmovilización y/o conducción, llegando a un nivel de desafío físico. Es la conducta del ciudadano presunto infractor de la ley que se expresa en la oposición física, en la sujeción a elementos materiales que evitan su traslado o en el empleo de cualquier medio para impedir la acción policial de control físico.

b.- Agresión no letal. - Agrede físicamente al personal policial o a personas involucradas en la intervención mediante el empleo de la fuerza corporal u objeto que atenta contra la integridad física, sin generar un peligro real e inminente de muerte o lesiones graves.

c.- Agresión letal. - Acción que pone en peligro real e inminente de muerte o lesiones graves al efectivo policial o a personas involucradas en la intervención. Es la conducta del ciudadano presunto infractor de la ley que mediante cualquier acción pone en peligro real e inminente de muerte o lesiones graves al efectivo policial o a personas involucradas en la intervención.

Niveles del uso de la fuerza policial

a.-Niveles preventivos

- . Presencia policial
- . Verbalización
- . Control de contacto

b.- Niveles reactivos

- . Control físico
- . Tácticas defensivas no letales

La *"Fuerza letal"* - es el uso de armas de fuego por el personal de la Policía Nacional contra quien realiza una acción que representa un peligro real e inminente de muerte o lesiones graves, con el objetivo de controlarlo y defender la vida propia o de otras personas.

En este supuesto la norma señala que la fuerza letal se da a través del uso de armas de fuego contra quien realiza una acción que representa un peligro real e inminente de muerte o lesiones graves, en defensa de sí o de terceras personas.

Con respecto a este nivel reactivo, el exviceministro de Seguridad Pública, Ricardo Valdés, ha afirmado que en definitiva se tiene que evaluar las circunstancias donde se produce la muerte de un civil estaba circunscrito a lo que está en la norma y que por ejemplo un ademán de sacar un arma no es certeza, no es un riesgo inminente.

De otro lado, respecto al segundo capítulo del Título II, la norma regula las circunstancias para activar el uso de la fuerza y establece las situaciones en las cuales se puede hacer uso de un arma de fuego. Este último punto resulta importante, puesto que son excepcionales, únicamente en las siguientes situaciones:

a. En defensa propia o de otras personas en caso de peligro real e inminente de muerte o lesiones graves.

b. Cuando se produzca una situación que implique una seria amenaza para la vida durante la comisión de un delito particularmente grave.

c. Cuando se genere un peligro real e inminente de muerte o lesiones graves como consecuencia de la resistencia ofrecida por la persona que vaya a ser detenida.

d. Cuando la vida de una persona es puesta en riesgo real, inminente y actual por quien se está fugando.

e. Cuando se genere un peligro real o inminente de muerte del personal policial u otra persona, por la acción de quien participa de una reunión tumultuaria violenta.

cabe precisar que las reglas de conducta en el uso excepción de la fuerza letal reguladas en la Ley del uso de la fuerza son casi idénticas a las reguladas en el Reglamento, con excepción a que amplía la situación regulada en el literal d) del artículo 11 del Reglamento del uso de la fuerza, señalando de esa manera lo siguiente:

d. Cuando la vida de una persona es puesta en riesgo real, inminente y actual por quien se está fugando.

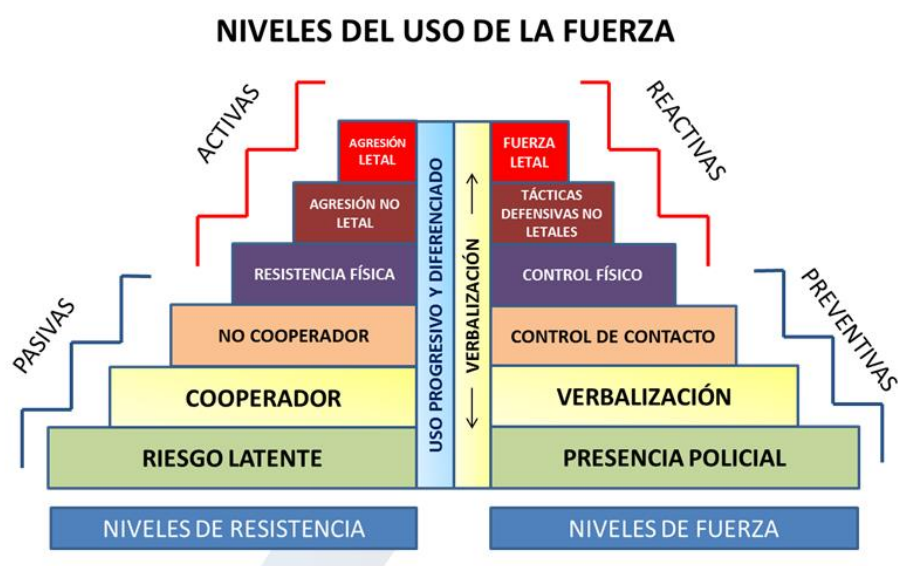
En esta situación solo se justifica el uso de la fuerza letal ante quien, en su huida, genere un riesgo evidente, manifiesto e inmediato capaz de causar lesiones graves o muerte.

En ningún caso se usará la fuerza letal contra quien encontrándose intervenido, detenido, retenido o recluido evade la acción de la autoridad, siempre que esta acción no represente un riesgo letal para otras personas.

Supuestos para el uso de arma de fuego. - Al respecto, el numeral 3, art. 8 del Decreto Legislativo 1186 establece que el efectivo podrá hacer uso de su arma reglamentaria en:

- i) Defensa propia o de otras personas en caso de peligro real e inminente de muerte o lesiones graves;

- ii) Cuando se produzca una situación que implique una seria amenaza para la vida durante la comisión de un delito particularmente grave;
- iii) Cuando se genere un peligro real e inminente de muerte o lesiones graves como consecuencia de la resistencia ofrecida por la persona que vaya a ser detenida;
- iv) Cuando la vida de una persona es puesta en riesgo real, inminente y actual por quien se está fugando; y,
- v) Cuando se genere un peligro real o inminente de muerte del personal policial u otra persona, por la acción de quien participa de una reunión tumultuaria violenta .



Manual de Derechos Humanos-Resolución Ministerial 952-2018-IN

Criterios de valoración del uso de arma de fuego. - mediante Acuerdo 01-2019-JPF, Ancash, convocado con la finalidad de orientar en que momentos se configura el eximente de responsabilidad penal por el uso legítimo de la fuerza policial con arma de fuego, compartimos los siguientes criterios:

a.- Criterio de temporalidad. - Los policías tienen escaso tiempo (fracciones de segundo) para tomar decisiones frente a un agresor armado, el análisis del uso legítimo de la fuerza se realiza conforme a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad (excluyéndose el criterio de igualdad de

medios). El análisis se realiza considerando la información que disponían los policías en el momento de su intervención (valoración ex ante). según el criterio de razonabilidad subjetiva (honesta creencia), conforme a la directiva que regula el ejercicio de la función fiscal en caso de uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú.

b.- Sobre el disparo de advertencia o disuasivo. - El disparo al aire no constituye un procedimiento obligatorio por parte de los policías ante una agresión armada, conforme al manual de derechos humanos aplicados a la función policial (Resolución ministerial 952-2018-IN, que desarrolla el objetivo del disparo en su página 45). Su exigencia en un evento armado pondría en riesgo a las personas (policías y civiles).

c.- Sobre el objetivo del disparo. - En muchos casos, no puede exigirse el disparo selectivo al policía (ej.: disparo en la rodilla, hombro, entre otros) por lo rápida y dinámica que resulta la agresión armada (ej.: movimiento del agresor, riesgo injustificado para las personas, entre otros). El disparo selectivo no constituye un requisito de la eximente analizada frente a una agresión armada, conforme a la interpretación sistemática del reglamento del 1186 (decreto supremo 012-2016-IN. artículo 11.2.e).

d.- En cuanto a disparos en la espalda. - En los casos que el agresor armado fuga y constituye un riesgo para la vida e integridad de las personas: policías y civiles (ej.: el agresor que fuga portando arma o dispara mientras fuga, entre otros), el disparo del policía que impacta en espalda del agresor procura que el agresor cese su ataque ilegal de manera inmediata, conforme a la interpretación sistemática del reglamento del D.L. 1186 (decreto supremo 012-2016-IN, artículo 11.1.d.5).

d.- Sobre la cantidad de disparos. - El objetivo del disparo del policía es lograr que el agresor cese su ataque ilegal de manera inmediata; en algunos casos por lo rápida y dinámica que resulta la agresión, un solo disparo resulta inadecuado para incapacitar de forma inmediata al agresor:

En consecuencia, la cantidad de disparos no determina la legitimidad del acta policial, considerado que el policía tiene la obligación de realizar dicha acción hasta que el agresor cese su ataque y se suprima el peligro para la vida

e integridad de las personas (policías y civiles), conforme a la interpretación sistemática del manual de derechos humanos aplicados a la función policial (Res.Min.952-2018-IN)

e.- Si “el agresor posee imitación de arma de fuego. - La mayoría de las agresiones armadas se ejecuta con armas de fuego reales, empero, en algunos casos que posterior a la agresión legítima, se descubre que se trataba de un arma aparente, ello no afecta la configuración de la eximente analizada. Las situaciones de agresión en las que la vida e integridad de las personas se encuentra en inminente riesgo toma en inviable distinguir un arma aparente de un arma real, conforme prescribe la directiva que regula el ejercicio de la función fiscal en caso de uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú (directiva general nro. 003-2018-MP-FN), punto 3.3.3.g. así como el acuerdo plenario 5-2015/CIJ-116, sobre el concepto de arma”.

seguridad ciudadana.

La inseguridad generada por la presencia de la violencia y la delincuencia no es un problema reciente en la sociedad peruana, por lo que la seguridad ciudadana ha sido y es una de las principales demandas de la población (Interior, Plan Nac.-Seguridad Ciudadana2013-2018). La inseguridad se da por diversas causas y así el conjunto de dimensiones involucradas la configura como un problema complejo que requiere la intervención de diversos actores, públicos y privados, en diferentes planos y aspectos de la vida social del Perú” (Toche, 1999).

Ante dicho problema, “en el 2003 se creó el Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, como el conjunto interrelacionado de organismos del sector público y de la sociedad civil, que se constituyen con la finalidad de contribuir a garantizar la paz, tranquilidad y a reducir o neutralizar la criminalidad y delincuencia a nivel nacional, mediante una adecuada política de prevención multisectorial y control de la violencia, que permitan que las personas puedan desarrollar sus actividades libres de riesgos y amenazas” (Perù, 2003).

Se define “seguridad ciudadana a la acción integrada y articulada que desarrolla el Estado, en sus tres (3) niveles de gobierno, con la participación del sector privado, la sociedad civil organizada y la ciudadanía, destinada a asegurar

la convivencia pacífica, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos. Del mismo modo, contribuye a la prevención de la comisión de delitos y faltas” (Perú, 2003).

Sobre el “concepto de seguridad ciudadana, diremos que, durante la década del 2000, el desempleo y la pobreza eran las principales preocupaciones ciudadanas. A partir del 2011, y por primera vez desde 1995, la delincuencia en el Perú desplazó al desempleo como primera preocupación ciudadana, seguida por la corrupción (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2013). Como parte de la respuesta a ello, la Ley N°-27933, dispuso no solamente la elaboración de un Plan Nacional de Seguridad Ciudadana, sino, también, la formulación de Planes de Seguridad Ciudadana a nivel regional, provincial y distrital, para lo cual es necesario contar con un marco teórico y normativo de base para el diseño de los mismos”.

La “definición de seguridad ciudadana recogida por nuestra legislación se encuentra en el artículo 2° de la referida ley, según la cual se trata de La acción integrada que desarrolla el Estado, con la colaboración de la ciudadanía, destinada a asegurar su convivencia pacífica, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos. Del mismo modo, contribuir a la prevención de la comisión de delitos y faltas”.

Así, “dicha norma hace referencia a un concepto de seguridad ciudadana que surgió alrededor de los años 90 en un contexto caracterizado por el logro de avances en la integración de los Derechos Humanos en las políticas públicas de América Latina. Esto, en materia de políticas de seguridad, permitió transitar de una visión basada en respuestas penales y policiales a una visión más amplia e integral, centrada en las necesidades de las personas (Centro Internacional de Prevención de la Criminalidad [CIPC], 2010).

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en su Informe sobre seguridad ciudadana y Derechos Humanos, indicó que en las Américas, tanto en ámbitos políticos como académicos, se han empleado conceptos como los de seguridad pública, seguridad humana o seguridad democrática para hacer referencia a la protección y garantía de los derechos humanos frente al delito y la violencia; algunas veces, a través de definiciones

muy amplias, que incorporaban garantías de derechos (como el derecho a la educación, el derecho a la salud, el derecho a la seguridad social o el derecho al trabajo), y, otras veces, utilizando definiciones que se reducían a las intervenciones de las fuerzas policiales o del sistema penal (2009).

En dicho informe la CIDH señaló que, desde la perspectiva de los Derechos Humanos, el concepto de seguridad no podía limitarse a la lucha contra la delincuencia, sino que, también, debería comprender políticas dirigidas a crear un ambiente propicio y adecuado para la convivencia pacífica de las personas, y se puso mayor énfasis en el desarrollo de las labores de prevención y control de los factores que generan violencia e inseguridad, que en tareas meramente represivas o reactivas ante hechos consumados. En consecuencia, recomendó el uso del concepto de seguridad ciudadana—frente a los de seguridad pública, seguridad humana, seguridad interior u orden público— como parte de un mejor enfoque de los problemas de criminalidad y violencia en América Latina, que deje atrás el legado de los regímenes autoritarios y permita la construcción de mayores niveles de ciudadanía democrática en la región (CIDH, 2009).

En efecto, con la adopción del concepto de seguridad ciudadana, las políticas para reducir el crimen y la violencia en la región dejaron de tener enfoques estrechos, asociados a ciertas disciplinas, y privilegiaron una visión integrada de mayor complejidad, las cuales incluían dimensiones como la del miedo al crimen. Como señala el estudio desarrollado por el Banco Interamericano de Desarrollo en la materia (2012) y, tal como se muestra en el cuadro 02, el concepto de seguridad ciudadana, a diferencia de los otros enfoques, considera aspectos como la generación de un ambiente seguro para los ciudadanos y un mayor sentido de ciudadanía en la población (Banco Interamericano de Desarrollo [IDB], 2012). En consecuencia, en la actualidad encontramos la referencia a la noción de seguridad ciudadana en la gran mayoría de los planes que buscan actuaciones concertadas de prevención del delito en América Latina, aunque denominativamente todavía se utilice el término seguridad pública. Eso quiere decir que este tipo de políticas no solamente deben hacer referencia a las acciones de lucha contra la criminalidad, sino

también a brindar apoyo a las víctimas y personas vulnerables, a promover una coexistencia pacífica, etc. (CIPC, 2010).

1. La prestación del servicio de seguridad ciudadana. - Se le denomina eficaz a todo lo que se logra o se realiza de acuerdo a un plan o estrategia previa. Asimismo, se entiende la eficacia como el poder de producir los resultados esperados (Mokate, 1999). Por ello, la eficacia del servicio público de seguridad ciudadana es una de las prioridades de los gobiernos locales ya que de la oferta de este servicio depende aminorar las tasas de criminalidad, victimización, etc. (Interior, 2013).

Existen aspectos a considerar para analizar la eficacia del servicio de seguridad ciudadana desde el punto de vista de la oferta. Por ejemplo, considerar el capital humano es importante, ya que contar con un número adecuado de serenos respecto al número de ciudadanos garantiza la cobertura y permanencia del trabajo brindado (Paraguay, 2014). En este sentido, el serenazgo es un organismo que brinda el servicio de seguridad que colabora con los órganos públicos la protección de los bienes, personas, entre otros³ (Municipalidad de Lima, s.f.)

Además, “entre las principales funciones del personal de serenazgo, se encuentra la coordinación del cumplimiento de las normas, comunicación integral, etc. (Enterprise, 2017).

Por ello, con el fin de lograr una mejor gestión del capital policial, es importante una correcta asignación o distribución de personal para que exista serenos en monitoreo y campo; es decir, ubicados estratégicamente para hacer frente de manera más eficaz a posibles incidencias de inseguridad (Ministerio del Interior de Paraguay, 2014).

En cuanto a equipamiento, el contar con un sistema de video vigilancia es sumamente importante a la hora de identificar a las personas responsables de los robos, hurtos, etc., que permite un monitoreo constante, efectivo, preventivo y no netamente reactivo (Ministerio del Interior de Paraguay, 2014).

Además, las cámaras de video vigilancia, que son sistemas tecnológicos que ayudan a la prevención del delito, deben estar acompañadas de una

respuesta operativa por parte del personal (Instituto de Defensa Legal, 2019). Entonces, la tecnología (como equipos de comunicación) permite tomar en tiempo real las denuncias del público (Instituto de Defensa Legal., 2019).

A ello, los aspectos logísticos, como la capacidad vehicular, permiten mayor efectividad en los patrullajes y ayuda a desarrollar capacidad técnica para una adecuada planificación de despliegue territorial. En esta línea, tener una adecuada infraestructura (casetas, centros de monitoreo, etc.) proporciona mecanismos que facilitan la interacción con el vecino, así como brindarle mejor atención en seguridad cuando lo necesite⁶ (Ministerio del Interior de Paraguay, 2014).

Tal es así que la promoción de una adecuada infraestructura para serenazgo es un aspecto principal dentro de las políticas públicas de hoy en día (INEI, 2017).

De igual forma, la articulación y coordinación entre las entidades involucradas en la problemática de la inseguridad ciudadana, ofrece una intervención más eficiente y permite organizar la recolección de información, el acceso a los recursos, entre otros. En este sentido, es prioritario generar una red interinstitucional de coordinación de la política, que disminuya la duplicación de actividades y coordine iniciativas de diversos organismos públicos en el tema (Dammert, 2007).

Por ello, no contar con un sistema de articulación entre los actores principales involucrados es considerado como una limitación en la seguridad ciudadana (Ramos, s/f). Aunque el desafío de la coordinación en el diseño e implementación de políticas se vincula con el Estado en general, en temas de seguridad la complejidad es aún mayor por los grados de autonomía que detentan las instituciones vinculadas con esta temática (Dammert, 2007).

También es relevante el involucramiento de la ciudadanía en la problemática de la inseguridad, ya que una mejor relación entre la comunidad y las autoridades podría dar lugar a diagnósticos más acertados de los problemas que afectan a las comunidades (lo que conduce a una formulación de políticas basada en las necesidades), mayores probabilidades de que se notifiquen los delitos y una mayor eficiencia del sistema de justicia penal⁷ (Desarrollo., 2010).

Para lograr que a nivel local se cumplan las funciones en seguridad ciudadana, resulta importante fortalecer las capacidades de los secretarios técnicos de los Comités de Seguridad Ciudadana, creando planes de capacitación para estos funcionarios, quienes se encargan de asesorar técnicamente al comité y desempeñar labores ejecutivas, constituyéndose en piezas fundamentales para el buen desarrollo de los planes de seguridad (Instituto de Defensa Legal, 2010). En general, entrenar y capacitar a un colaborador contribuye con el desempeño de las labores, además de un buen desarrollo y crecimiento integral". (Aguirre, 2017) .

Finalmente, se debe contar con instrumentos de gestión, los cuales son documentos jurídico-administrativos de carácter técnico que establecen las bases para el adecuado funcionamiento del aparato gubernamental. Los instrumentos de gestión constituyen la esencia de la función pública, ya que determinan la ruta de operación de cada unidad administrativa que atiende necesidades, ya sea a través de la gestión de trámites o de la prestación de servicios (Ruiz, 2019).

El gasto público en la prestación del servicio. - Los gastos públicos son el conjunto de erogaciones que realizan las entidades con cargo a los créditos presupuestarios techos presupuestarios para ser orientados a la atención de la prestación de los servicios públicos– para las acciones desarrolladas de conformidad a sus funciones y para el logro de resultados prioritarios u objetivos institucionales (Perú., 2018). Es decir, gastos de las municipalidades para prestar servicios como es la seguridad ciudadana.

Los ingresos públicos son los recursos –independientemente de la fuente de donde provengan– que financian los gastos generados para el cumplimiento de los fines institucionales y se orientan a la atención de las prioridades de las políticas nacionales, regionales y locales, según su ámbito territorial. La percepción de ingresos es responsabilidad de las entidades, conforme a las normas de la materia (Perú., 2018). Entre estos ingresos están las tasas municipales, que son los tributos creados por los concejos municipales cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva de un servicio público o administrativo" (Decr.-Legislativo N° 776-1994).

En ese sentido, las municipalidades destinan recursos públicos para asumir los gastos que impliquen la prestación del servicio y a su vez cobran los tributos correspondientes; sin embargo, las fuentes de ingresos propios atribuidas a los gobiernos subnacionales no siempre cubren sus responsabilidades de gasto (República., 2014).

Es decir, las municipalidades financian los servicios principalmente con las transferencias del tesoro público porque no obtienen la recaudación pertinente, ya que, a diferencia de los gobiernos regionales, los municipios tienen asignados mayores fuentes de ingresos propios, pero su recaudación se encuentra por debajo de su potencial y altamente concentrada en pocos municipios (Molina, 2010). A ello, Vega indica que las transferencias recibidas del gobierno central constituyen el rubro de ingresos más importante para los presupuestos de la mayoría de las municipalidades del país, y que las bases impositivas de los recursos propios de las municipalidades no han crecido mucho en los últimos años y tampoco se han diversificado las mismas (Vega, 2008).

El gasto de las municipalidades es diferente entre ellas, ya sea en el monto total o en las acciones específicas, lo cual se da por diferentes aspectos como el ingreso, el tamaño de la localidad, el tipo de municipalidad, entre otros. Por ello, los gastos del gobierno pueden inclinarse hacia un grupo de población u otro, y pueden ser financiados por sistemas tributarios distintos, con implicaciones de bienestar significativamente diferentes (Banco Interamericano de Desarrollo, 2017).

En la estimación de los recursos del gobierno y del sector privado para la lucha contra la delincuencia, se identifica que los costos privados parecen estar más correlacionados con la victimización que el gasto público en seguridad ciudadana. Esto sugiere que los actores privados pueden ser más flexibles a la hora de adaptarse a los cambios en el ambiente del crimen, o que el sector privado está expulsando las inversiones públicas para prevenir la delincuencia (Desarrollo. B. I., 2017).

La victimización es perjudicial para la sociedad porque reduce el bienestar general de la población y es la principal responsable de que gran parte del presupuesto público nacional y subnacional se destine a esfuerzos para

prevenirla y controlarla. Si bien la estimación del costo del crimen es compleja por la dispersión de la información, si se puede saber cuánto es el gasto en relación con lo que se percibe como acciones específicas de cada localidad para combatir la criminalidad”. (Interior., 2019).

Teorías y modelos explicativos de la delincuencia. - existen una serie de teorías que explican la aparición de comportamientos delictivos en la sociedad. Las de mayor referencia emergieron en el contexto de la industrialización e inmigración, estudiadas sobre todo por la llamada criminología de Chicago o Escuela de Chicago. Si bien fueron útiles, los criterios aportados por esta escuela criminológica en la actualidad resultan muy generales, ya que contemporáneamente el planeamiento en materia de seguridad ciudadana apunta a modelos explicativos con factores específicos que actúan sobre una determinada realidad o escenario social. En este sentido, este capítulo nos permite presentar la diferencia entre las teorías criminológicas clásicas y los modelos explicativos utilizados en la actualidad.

Teoría de la asociación diferencial. - la teoría de la asociación diferencial fue postulada en 1939 por Edwin Sutherland y es una de las principales teorías que pretende demostrar que el comportamiento delictivo es el resultado de un comportamiento aprendido. Es importante porque cuestiona a aquellas otras teorías que le precedían y que postulaban como origen del delito factores sociales, psicológicos y biológicos. Esta teoría, que consiste básicamente en nueve principios³, fue revisada en la cuarta edición de su obra Principios de criminología. (Sutherland, 1947).

Así, Sutherland explica cómo se lleva a cabo el proceso de adquisición de conocimientos y cómo este mismo proceso se repite en cualquier estrato social, afirmando que esta se adquiere principalmente mediante la interacción con grupos íntimos por medio de procesos de comunicación verbal y no verbal. Estos grupos, con los que una persona se relaciona, tienen sus propios códigos e intereses y, en función de ello, pueden ser propicios a infringir la ley. La conducta criminal adquirida –resaltó– no se restringe a una imitación, sino que incluye técnicas simples y complejas, así como motivaciones, impulsos, razones y actitudes del grupo.

Teoría de la desorganización social. - Dentro de las teorías ecológicas la teoría de la desorganización social formulada por Shaw y Mckay ocupa un espacio central. Esta teoría fue desarrollada con base en observaciones y seguimientos del crecimiento urbano influenciado por el proceso de crecimiento industrial norteamericano de la primera mitad del siglo XX, que permitió identificar que ciertas áreas de la ciudad, conocidas como zonas de transición, favorecerían el incremento de la tasa de eventos delictivos. Estas zonas se caracterizaban por tener un menor costo de vida y una diversidad cultural". (Cid, 2001).

Según este enfoque, no son las personas a nivel individual– quienes tienen relación directa con el incremento de delitos, sino que será la estructura de la comunidad y su (des)organización la que permite estas acciones individuales. Sus defensores sugirieron un mayor distanciamiento de las zonas de transición y explicaron que la movilidad de quienes viven en estas zonas dificultaba las relaciones de comunidad y capacidad de control sobre los jóvenes que se ven expuestos a conductas desviadas. (Cid y Larrauri, 2001).

Teoría de las ventanas rotas. -En el marco de un programa experimental llevado a cabo a mediados de la década de los 70 en New Jersey, Wilson y Kelling desarrollaron la teoría de las ventanas rotas y midieron los efectos de dicho experimento, especialmente su sensación de (in)seguridad. Los autores explican que el orden –sobre todo el orden público– influye sobre la conducta de las personas del vecindario, así como de aquellas personas que transitan por la zona. El delito a nivel comunitario, en efecto, se relaciona con el desorden, pues si no se controlan determinadas conductas, como una ventana rota en un carro, con el tiempo estas provocarán más desorden, junto con la percepción de falta de control de parte de la comunidad y, finalmente, favorecerá la comisión de delitos, la sensación de impunidad, el miedo y la inseguridad de los residentes.

Teorías de la oportunidad. - estas sirven de base al enfoque de prevención situacional y emergieron en el contexto de la década de los 80, calificado por Cid y Larrauri (2001) como conservador, en el sentido que se pretendió reducir el delito sin modificar la personalidad del delincuente.

El común denominador de estas teorías se centra en la oportunidad como factor de mayor relevancia para la comisión de eventos delictivos, aunque no el único. Así, dentro de este grupo de teorías, encontramos al enfoque de la actividad rutinaria y la perspectiva de la opción racional.

La primera fue una propuesta desarrollada por Cohen y Felson en 1979, quienes consideraban que determinados cambios en la sociedad pueden resultar favorables para la comisión de delitos. Así, los tres elementos que deben concurrir en un mismo tiempo y espacio para la producción del delito son: una vigilancia de características particulares, cuya custodia no disuada; un objeto apropiado –de valor o interés –; y un posible delincuente, motivado y con las destrezas suficientes.

Por su parte, (Clarke, 1985,p.6), propusieron el enfoque que se concentra en la oportunidad y el delincuente. Es decir, el pensamiento consciente de quien delinque, que tiene un objetivo y justifica su conducta por la manera en la que percibe y toma sus decisiones, considerando los costos y beneficios. Así, a partir de esta experiencia, si persiste en la acción criminal será porque los beneficios son mayores a los costos y, por el contrario, si desiste, encontrará un mayor perjuicio en su actuar (Cid y Larrauri, 2001).

De este modo, al tomar en cuenta estas teorías clásicas, es oportuno resaltar que existen otros modelos explicativos más actuales sobre los cuales se elaboran políticas y estrategias específicas para los países de América Latina. Por esa razón, resumiremos también el modelo de factores de riesgo, el de propensión y exposición criminógena y el de institucionalidad y gobernanza que sirven para describir, explicar y plantear intervenciones sustentadas en evidencia y la consecuente formulación de políticas en materia de seguridad ciudadana.

Modelo ecológico y factores de riesgo de la delincuencia. - diversos estudios se han preguntado en las últimas décadas acerca de los factores de riesgo asociados a la violencia y la criminalidad que pueden ser objeto de intervenciones o estrategias dirigidas a su modificación. Estos factores, al derivar de una perspectiva de salud pública, se aproximan a un monitoreo cuantitativo y a la modelización del impacto que tendrían acciones de prevención en diversos

niveles, ya sea a nivel individual, familiar o relacional, comunitario y societal, al mismo tiempo que atiende a las diferentes formas de violencia y criminalidad.

Así, se parte de un modelo ecológico de la delincuencia que explica el fenómeno delictivo a través de múltiples factores de riesgo asociados a la criminalidad. A nivel individual, por ejemplo, encontramos factores como el ser de sexo masculino, haber tenido experiencias previas de victimización, el tener antecedentes de problemas de crianza o medio ambiente familiar problemático, el uso de sustancias psicotrópicas o alcohol, etc. Por otro lado, a nivel comunitario, la pobreza, la violencia, el abuso de alcohol o sustancias y el acceso a armas pueden ser factores que expliquen también una mayor delincuencia en determinados ámbitos. Finalmente, a nivel societal, existen factores que también contribuirían al fenómeno delictivo como son las altas tasas de desigualdades sociales, económicas o de género. Este modelo, basado en factores de riesgo, se dirige hacia el diseño de políticas de prevención; sin embargo, a fin de optimizar las intervenciones que reduzcan la ocurrencia de delitos o victimización, requiere identificar las verdaderas causas y no simples correlaciones” (BID, 2012).

Además, “contemporáneamente se ha evolucionado a una visión de complementariedad entre las acciones de prevención y las de control y sanción como respuestas a la criminalidad. En consecuencia, los programas que buscan reducir la criminalidad incluyen tanto incentivos como desincentivos y las acciones dirigidas a una función preventiva especial se consideran más efectivas que aquellas criminógenas, retributivas o dirigidas a la inocuización.

La propensión y la exposición criminógena. - en el marco de la construcción de políticas de prevención en base a la identificación de factores explicativos, existe una importante distinción entre aquellos factores personales de propensión criminógena, y aquellos que más bien surgen del entorno, llamados factores de exposición criminógena. Ambos, sin embargo, parten del entendido de que la criminalidad y la violencia afectan en particular a poblaciones vulnerables y pueden asentarse en subgrupos que acumulen problemáticas como pobreza o escaso acceso a educación de calidad.

Es decir que, para esta teoría, el concepto de propensión criminógena alude a factores personales que permiten que ciertos individuos se encuentren protegidos o no frente al delito como una opción en un momento determinado; mientras que la exposición criminógena, alude a la frecuencia con la que las personas enfrentan situaciones de riesgo en las cuales actúan factores promotores de la entrada al crimen. Así, cuando ambos tipos de factores interactúan en un entorno y en un momento determinado, puede desatarse la situación delictiva” (Wikstrom, 2012; CAF, 2014).

Ahora bien, tanto la propensión como la exposición criminógena son elementos dinámicos afectados por sucesos en la vida de las personas, pero no necesariamente determinantes. Las primeras etapas de la vida de las personas contribuyen a la formación de factores de riesgo de propensión criminógena – como el consumo de drogas por parte de los padres–; mientras que en la pubertad y adolescencia –a través de la conducta con pares, en la escuela o el barrio– se configuran los factores de exposición criminógena en los procesos de socialización temprana de jóvenes, que pueden verse expuestos a pandillas en los barrios o que presentan escasas oportunidades formativas. Finalmente, los factores de exposición criminógena también pueden encontrarse en ambientes laborales o carcelarios.

En consecuencia, a lo largo del ciclo de vida podemos encontrar etapas con mayor exposición criminógena y, por tanto, mayor proclividad criminal asociada a factores comunitarios o sociales. Esto permite delimitar mucho mejor el ámbito de actuación –y los resultados esperados de las políticas preventivas– enfocadas en la primera infancia o en la familia – concentrado en el desarrollo de habilidades socioemocionales en los niños, por ejemplo–, de aquellas que se dirigen a la prevención a nivel local, más centradas en reducir la exposición criminógena de adolescentes (reduciendo el consumo de drogas o alcohol, o la entrada en pandillas en los barrios, por ejemplo).

No obstante, como ya hemos indicado, los factores de exposición criminógena también interactúan con variables familiares y personales que gatillan la entrada del joven o adolescente en la delincuencia” (CAF, 2014).

Institucionalidad y gobernanza. - otro grupo de factores cada vez más estudiado para explicar el incremento de la delincuencia en América Latina es el que apunta a la debilidad en la gobernanza y a la fragilidad institucional de los Estados de la región. Esta conceptualización entiende que un Estado débil institucionalmente es más proclive a no proveer adecuadamente servicios de seguridad y justicia a través de sus instituciones públicas y, por ende, a que la violencia y criminalidad terminen afectando, sobre todo, a los habitantes de áreas excluidas o en las cuales existe menor presencia del Estado.

Adicionalmente, en estos contextos de debilidad institucional y gobernanza: i) los bajos niveles de confianza en la policía o el sistema judicial generan mayor percepción de inseguridad o ausencia de cohesión social; ii) la corrupción y el crimen organizado erosionan la legitimidad del Estado, las capacidades de control del territorio, y la vigencia de la ley en el mismo; iii) las políticas no son efectivas ni parten de un abordaje comprensivo de las causas y factores de riesgo de la violencia, y muchas veces se reducen a lo represivo; iv) las responsabilidades no son claras y no existe una buena coordinación entre el gobierno central y local; v) la falta de especialización en los funcionarios públicos también impacta en la calidad del diseño y evaluación de las políticas; vi) la utilización de herramientas de gestión para diseño, ejecución y evaluación de políticas es muy limitada; y vii) la debilidad en el sistema de justicia penal se ve reflejada en altas tasas de encarcelamiento, y en la escasa capacidad de proveer rehabilitación y alternativas a la prisión (BID, 2012).

Como se puede apreciar, se trata de un componente que involucra diversas aristas y que es materia de estudios recientes en la región. En el Perú, por ejemplo, entre otros problemas específicos, se ha encontrado carencia de voluntad política para procesos de mayor profesionalización de los actores, asociado al limitado uso de información confiable y articulada. De hecho, la falta de coordinación y los altos niveles de desconfianza marcarían la actuación de instituciones que no logran entablar cooperación efectiva y especializada en temas de seguridad (Dammert et al., 2010).

Enfoques clásicos de prevención de la delincuencia. - Para García-Pablos de Molina (2010), una comprensión de fenómeno delictivo en el marco de un Estado democrático de derecho ha de rendir cuenta de diversos protagonistas,

factores y costos frente a los cuales no basta responder con sanciones, sino con intervenciones tendientes a la resocialización de quienes delinquen, a la reparación del daño y a la prevención del delito. A propósito de la prevención de la criminalidad, este autor también ha precisado que:

- La prevención de delito, desde una perspectiva jurídica, puede ser entendida como disuasión dirigida a potenciales delincuentes a fin de evitar que cometan delitos. En este sentido, operaría como una contra motivación en el infractor, cuando repara en la amenaza del castigo asociada a sus actos.

- La prevención de la delincuencia también puede ser entendida como efecto inmediato obstaculizador, propugnado en gran medida a través de mecanismos no penales de intervención selectiva en el escenario del crimen. Por ejemplo, se logra dificultar o encarecer la comisión de determinados delitos a través de las modificaciones en el espacio físico, en el diseño arquitectónico, de mejoras en la efectividad del sistema penal, en la actitud de las víctimas, etc.

- Finalmente, la prevención del delito también puede ser entendida como una prevención especial, dirigida a disminuir la posible reincidencia del delincuente a través de un tratamiento rehabilitador y de programas de reinserción social” (García-Pablos, 2010).

Por eso, más allá de los contenidos que se le atribuyen desde el Derecho, la prevención ha de ser un concepto pluridimensional eminentemente social, dirigida hacia la etiología del delito en la sociedad; por lo que, en atención a los instrumentos, destinatarios y objetivos que involucre, puede ser de tres tipos:

- a) La prevención primaria es la más eficaz y genuina al enfocarse en las causas de las delincuencias propiamente dichas, creando los presupuestos necesarios, reduciendo los factores criminógenos e incentivando los aspectos de una socialización provechosa.

Involucra políticas culturales, económicas o sociales de mediano y largo plazo dirigidas a toda la población. Resulta, además, la más auténtica al convocar una intervención comunitaria y el despliegue de servicios y prestaciones sociales.

b) La prevención secundaria no actúa en las causas que generan el conflicto criminal, sino en el espacio-lugar en los cuales este se manifiesta o hace visible. Esta prevención opera a corto y mediano plazo y en grupos específicos de mayor riesgo. La política penal y policial, así como la implementación de campañas comunicacionales o de proyectos de diseño urbanístico y arquitectónico, pueden ser formas de implementación de este tipo de prevención.

c) La prevención terciaria es la dirigida a la población reclusa, cuya reincidencia delictiva se previene a través de programas de rehabilitación, especialmente en el ámbito penitenciario y postpenitenciario. Es la más tardía y parcial, pues solo actúa en el penado, mas no en la etiología de su conducta ni en las condiciones sociales en las cuales surgió el comportamiento delictivo” (García-Pablos, 2010).

Enfoques contemporáneos de prevención del delito, los más influyentes marcos conceptuales en materia de seguridad ciudadana (BID, 2012; CIPC, 2010; CAF, 2014) utilizan el enfoque factorial y se dirigen, por tanto, al diseño de políticas de prevención de diversos tipos. En este sentido, podemos destacar algunos ámbitos estratégicos de prevención de la delincuencia:

a) Las políticas de prevención social se encuentran dirigidas a prevenir el comportamiento criminal y violento en niños y jóvenes, promoviendo el bienestar y comportamiento prosocial a través de medidas económicas, sanitarias, sociales y educativas, y se centra en los factores protectores frente a la criminalidad y victimización (Organización de las Naciones Unidas [ONU], 2002). Así, dichas políticas buscan evitar que la propensión criminógena de ciertos individuos se convierta en criminalidad, al encontrarse expuesta a elementos nocivos comunitarios y sociales. Como de manera acertada explica el Manual de planes de seguridad local de la Unión Europea, ello implica que a nivel distrital cada alcalde conozca la problemática de la niñez y adolescencia, violencia familiar e interpersonal, tráfico y consumo de drogas, la criminalidad en los principales negocios y barrios del distrito, así como las posibilidades de reintegración de detenidos a la comunidad. (European Forum for Urban Safety (EFUS., 2007).

b) Las políticas de prevención situacional del delito se dirigen a reducir oportunidades de comportamiento criminal y violento que emergen de los propios factores ambientales.

Este enfoque se centra, por un lado, en aumentar y mejorar la presencia del personal y del patrullaje policial; y, por otro lado, en mejorar las infraestructuras ciudadanas, la iluminación de las calles y parques, la videovigilancia, las alertas tempranas, el fluido de vehículos, etc. Es decir, medidas que disminuyan el riesgo de victimización en la población, en la medida que se reduzcan las oportunidades de confluencia entre la víctima, el delincuente y el lugar propicio para el delito (Cohen, 1981, p. 138-164.).

De esta manera, estas políticas están más enfocada en los factores de exposición criminógena y buscan coordinar a nivel local intervenciones puntuales (como el monitoreo georreferenciado de riesgo delictivo en calles, barrios y lugares que registran puntos calientes), así como espacios tácticos de posible vulnerabilidad (como bancos, colegios y principales vías), en los cuales se maximice el riesgo de detención de los delincuentes y se minimice los beneficios que estos obtienen, incluso a través de diseño urbanístico o la asistencia a las víctimas.

c) Las políticas de prevención comunitaria se centran en los factores protectores a nivel comunitario y, específicamente, en el fortalecimiento de capacidades, iniciativas, experiencia y competencias en los pobladores. Esto se logra a través de acciones diversas como la capacitación de actores locales en materia de prevención, el desarrollo de redes y plataformas de articulación, la ejecución de actividades de promoción de la identidad local, el buen trato y la prevención de violencia; así como a través de acciones educativas, de integración y buena convivencia, y de la implementación de instancias de resolución de conflictos y de servicios de justicia local” (Fondo Nacional de Seguridad Pública de Chile (FNSP).).

d) Las actividades de prevención policial buscan detectar posibles oportunidades para el delito, así como disuadir la ocurrencia de los mismos. Si bien, tradicionalmente pueden verse como métodos reactivos o represivos, en su lado proactivo involucra la identificación de puntos calientes de concentración

de delitos, la focalización de individuos vulnerables y patrones de victimización, la óptima distribución de unidades policiales y la mejora de su efectividad, la protección y debido proceso de investigados y víctimas, y las alternativas de no intervención penal. Finalmente, este tipo de protección considera que el uso adecuado de la tecnología permite fortalecer la labor policial en programas orientados a la comunidad –pequeños distritos o cuadrantes–, como los ejecutados en Chile o en Colombia, por ejemplo (BID, 2012).

e) El sistema judicial detecta, persigue y sentencia infractores o delincuentes. Desde una lógica sistémica –y no restringida a lo institucional–, los mecanismos como la vigilancia electrónica personal (VEP) y la implementación de alternativas innovadoras que buscan asegurar la reinserción social (como los tribunales de drogas y los programas especiales para reducir la drogodependencia) son importantes para la prevención del delito.

f) El sistema penitenciario y penal juvenil, al incrementar su capacidad de rehabilitación efectiva y prevención de reincidencia a través de mecanismos y programas de reinserción social (ONU, 2002), puede constituirse en un amplio abanico de políticas de prevención terciaria. En materia de justicia juvenil, por ejemplo, se podría incorporar el enfoque de la criminología del curso de vida y las propuestas de medidas alternativas a la prisión, basadas en penas de nivel comunitario (BID 2012), sobre las cuales escasamente ha invertido el Sistema de Administración de Justicia en países como el Perú. (Nuñoверо., 2017, p. 349-390).

Para el desarrollo de los enfoques preventivos, las Naciones Unidas publicaron unos Lineamientos de Prevención del Delito, que recogen 8 principios que deben guiar las estrategias, políticas, programas y acciones en esta materia, que han de basarse en el conocimiento sistemático y multidisciplinario de los fenómenos criminales, y sus causas y respuestas efectivas o prometedoras (ONU, 2002):

- ❖ Liderazgo del gobierno. En los diferentes niveles de gobierno.
- ❖ Desarrollo social e inclusión. Políticas a las cuales se integra una efectiva prevención de la delincuencia.

❖ Cooperación y desarrollo de alianzas como parte integral de una efectiva prevención de la delincuencia.

❖ Sostenibilidad y rendición de cuentas. Se requieren recursos y adecuados mecanismos de rendición de cuentas de los mismos.

❖ Base de conocimiento. Las estrategias y políticas tienen bases de conocimiento multidisciplinario.

❖ Derechos Humanos y cultura de respeto a la ley.

❖ Interdependencia entre problemas locales y fenómenos más amplios como la criminalidad organizada transnacional.

❖ Diferenciación entre necesidades. Por ejemplo, de mujeres y hombres, o de grupos vulnerables específicos.

❖ Finalmente, cabe resaltar dos ámbitos importantes en las nuevas tendencias de las políticas de seguridad ciudadana contemporáneas:

❖ La urbanización, puesto que los índices de delincuencia frecuentemente ocultan variaciones según regiones o ciudades, aunque no necesariamente exista alguna relación directa entre la cantidad de habitantes de una localidad y sus niveles de homicidios, por ejemplo. Por el contrario, sí resulta necesario considerar la población que habita barrios marginales en países como el Perú, en condiciones de privación de acceso a los servicios básicos, ya que existe una correlación entre los niveles de desigualdad y los de criminalidad, las cuales han sido evidenciadas en diversos estudios internacionales (CIPC, 2010). Además, el impacto de estos problemas socioeconómicos afecta en mayor medida a grupos en situación de vulnerabilidad como los jóvenes, mujeres o migrantes.

❖ Los fenómenos migratorios resultan de gran importancia para la planificación de la seguridad ciudadana. Tanto los flujos migratorios internos como los internacionales tienen que ser tomados en cuenta, sobre todo, si involucran dinámicas de migrantes vulnerables a la criminalidad, personas desplazadas, etc. Por otro lado, considerar la existencia de canales de inmigración clandestinos, que también pueden emerger en el contexto de políticas muy restrictivas. Estos flujos de población en migración irregular pueden acarrear mayores riesgos de discriminación, exclusión, criminalización y explotación o por abuso.

Robo agravado

El Robo es un delito contra el patrimonio, consistente en el apoderamiento de bienes ajenos, con intención de lucrarse, empleando para ello fuerza en las cosas o bien violencia o intimidación en la persona. Son precisamente estas dos modalidades de ejecución de la conducta las que la diferencia del hurto, que exige únicamente el acto de apoderamiento.

La mayor peligrosidad del robo, por el uso de esta fuerza o intimidación, justifica que la pena sea superior a la que se establece por el hurto.

Dentro del robo hay dos modalidades distintas, una que se distingue por el empleo de la fuerza en las cosas y otra por la violencia o intimidación en las personas.

El primero es aquel en el que se emplea una fuerza, una violencia para acceder al lugar donde se encuentra la cosa. En ocasiones, también se definen como robo aquellas acciones en las que, a pesar de no mediar fuerza o intimidación, existe algún otro elemento que lo distingue del mero hurto. Por ejemplo, es posible definir como robo a aquel que se produce mediante el uso de una llave falsa o ganzúa. Esta aplicación se hace por la similitud entre la utilización de una llave falsa con la fuerza que se puede emplear para romper esa barrera (la puerta) que protege del robo.

El robo agravado es penalizado incluso con cadena perpetua. El robo agravado es una ofensa seria y seguirá a una persona por toda su vida. Puede ser muy importante que la persona busque, en el mejor de sus intereses, una petición de perdón con el acusador para reducir la condena a un cargo mínimo a cambio de una acusación de culpa.

El 37.5% de los delitos cometidos en el Perú son delitos contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado teniendo un índice de aumento del 4% anual con respecto del año anterior.

El robo agravado en el Perú.

La génesis de la violencia como elemento del delito robo agravado en el Perú.

La inseguridad ciudadana es un fenómeno social de carácter estructural que históricamente se ha expresado a través del tiempo; y, que actualmente tiene especial connotaciones dada su extrema violencia.

El Perú no se escapa a esta realidad que debe ser comprendida y entendida no sólo como un problema policial y judicial, sino sobre todo, como un hecho de tipo económico social y cultural, lo que conlleva a la comisión de delitos como el robo agravado, que necesariamente se configura con el uso de violencia, la cual no es aceptable en nuestra sociedad.

La violencia social, es pues un producto histórico, no surge de un día para otro. Una sociedad se va haciendo progresivamente violenta cuando en el proceso de su formación, los elementos que la componen no logran integrarse armónicamente; cuando las relaciones étnicas, económicas, de clase, de espacios regionales y de estructuración del Estado y la Nación, no fluyen de manera continua.

En el proceso histórico de conformación del Perú, las relaciones sociales han sido profundamente asimétricas, injustas y con tendencia a la dominación y explotación de unos sectores sobre otros, donde la violencia ha sido el punto focal de estas relaciones, desde el incanato, la conquista, la colonia y el periodo republicano hasta nuestros días.

Actualmente, la ciudad, se ha convertido en el punto focal donde se potencia y diversifica la violencia. La masificación urbana por las continuas migraciones poblacionales viene creando desde hace años problemas de salubridad, vivienda y seguridad. La pobreza y el desempleo exacerban comportamientos violentos que afectan el orden público y la seguridad ciudadana.

Delincuencia organizada y delincuencia común producto de la violencia.-
La criminalidad y la delincuencia en el Perú constituyen en la actualidad un problema político social de primer orden, que exige la necesidad de desarrollar

medidas concretas para disminuir la violencia en el país; y, cuyos efectos los padece transversalmente toda la población.

Esta violencia, como todo problema de orden estructural, obedece a muchos factores causales de índole socioeconómico y cultural, donde la familia, la escuela, la comunidad y los medios de comunicación constituyen espacios de socialización muy importantes; sin embargo, éstos históricamente no han articulado una clara orientación de sus objetivos, contribuyendo a una débil formación ciudadana.

En las principales ciudades del país, la delincuencia organizada y la delincuencia común no están, todavía, como en otros países y otras grandes urbes, entrelazados formando redes y sistemas de grandes bandas delincuenciales hasta delincuentes primarios que cometen pequeñas raterías. En este tipo de organizaciones delictivas el jefe de la mafia tiene poder económico y social, convirtiéndose, en determinados casos, en una especie de benefactor de su barrio, sector o comunidad local, con la subsecuente dificultad de la Policía para desarrollar relaciones positivas con sus vecinos y luchar juntos contra la violencia urbana.

La delincuencia organizada en nuestro país sigue sus propios parámetros. No tiene mayor contacto con la delincuencia común. Por ejemplo, en cuanto al narcotráfico, las grandes bandas delincuenciales llamadas firmas se dedican a remitir al exterior pasta básica o clorhidrato para los denominados carteles. Para el consumo interno venden en pequeñas cantidades a comerciantes de la droga, que a su vez la distribuyen a micro comercializadores en las ciudades. En esta cadena de compra y venta, no existen todavía en nuestro país redes ni sistemas organizados entre delincuentes comunes y bandas organizadas.

La delincuencia organizada por lo general actúa en bandas, cuenta con armamento de guerra, con una logística bien estructurada (grupos de apoyo, autos, chalecos antibalas, etc.), planifica sus actos delictivos (reglajes, obtienen información antes de cometer el delito). La delincuencia común, en cambio, es más informal y menos sofisticada. Sus víctimas son en su mayoría cualquier transeúnte o vecino sin distinción de estrato social y/o económico, con la finalidad de arrebatarse lo que tiene a la mano o ingresar a un domicilio por sorpresa.

Está demostrado que los hechos que más repercuten en las condiciones psicosociales de la población son las acciones de la delincuencia común, porque afecta directa y cotidianamente a los ciudadanos, materializada en robos menores y faltas: asaltos en la vía pública, pandillaje, robo de vehículos y de accesorios, micro comercialización y consumo de drogas, proxenetismo, violencia familiar, violaciones sexuales, etcétera y cuya incidencia es progresivamente más frecuente y afecta a todos los estratos sociales por igual.

Sobre las cuestiones preliminares, según (Salinas,2006), el Título V del Libro II del Código Penal se refiere a los delitos contra el patrimonio. En otros códigos penales, estos delitos se agrupan en un mismo capítulo bajo la rúbrica de Delitos contra la propiedad. Nuestro legislador, en el código penal actual, manteniendo la misma rúbrica de 1924, ha sido consciente de todas las dificultades que conlleva el empleo del término Propiedad, en la medida en que tal concepto no abarca todos los comportamientos típicos acogidos bajo el Título V, de ahí que, en la actualidad, tanto en el ámbito penal como en el civil, se utilice en cuanto termino más apropiado el de patrimonio.

No obstante, el concepto de patrimonio tampoco presenta un contenido claro capaz de resolver todos los problemas que plantean estos delitos; es por esto que se han mantenido diferentes posiciones que tratan de esclarecer su significado. Sin embargo, no constituye objetivo de esta obra el realizar una exposición exhaustiva de las distintas tesis doctrinales mantenidas al respecto, puesto que nos saldríamos de los límites fijados para ésta. De ahí que se expliquen brevemente, y sin perjuicio posteriormente de tomar una posición sobre la que se considera más apropiada.

Fundamentalmente, son cuatro las tesis planteadas en torno al concepto de patrimonio.

Concepción jurídica de patrimonio. - Según esta teoría, sólo son derechos patrimoniales aquellos reconocidos como derechos patrimoniales subjetivos por el Derecho privado o público. En la actualidad, esta posición ha caído en desuso.

Entre las muchas críticas que se le objetan a esta posición, destaca aquélla que afirma la dificultad de definir qué se entiende por derechos patrimoniales subjetivos, puesto que este concepto, según el punto de vista desde el que se

analice, puede ser amplio o restringido. Así, sí se interpreta ampliamente, supondrá que la lesión de un derecho sin valor económico o mediando alguna contraprestación de valor económico puede considerarse como un daño patrimonial. Si se acoge desde un punto de vista restrictivo, se excluirán como posibles lesiones al patrimonio aquéllas que recaigan sobre bienes con un valor económico pero que no estén jurídicamente concretados en derechos subjetivos, lo cual origina evidentes lagunas de punibilidad.

Concepción económica de patrimonio. - El patrimonio está constituido por la suma de valores económicos pertenecientes a una persona, sin importar que éstos gocen de reconocimiento jurídico.

En un primer análisis, pueden ya apreciarse los inconvenientes de esta posición: en un primer lugar, por su visión puramente objetiva, no da importancia a las circunstancias de cada caso individual, como por ejemplo las necesidades y fines que tiene el bien para la persona afectada por su lesión; en segundo lugar, por ser tan amplia, la concepción de patrimonio abarcaría incluso aquellos bienes poseídos antijurídicamente, lo cual contradice uno de los principios rectores del Derecho, esto es, el Derecho sólo protege aquellos bienes jurídicamente reconocidos por él.

Concepción patrimonial personal. posición mantenida por Otto Harry. Según esta tesis, el concepto de patrimonio depende de la opinión del sujeto pasivo de la infracción. Para Otto Harro lo que se pretende es asegurar y posibilitar el desarrollo de la personalidad del individuo. El patrimonio es una garantía objetiva para el desarrollo subjetivo, destacando principalmente el valor de uso de las cosas sobre el valor económico.

En esta posición se concede una sobrevaloración al momento subjetivo de la infracción, lo cual puede llevar a soluciones injustas, puesto que no existe ningún parámetro objetivo de valoración.

Respecto a la posición «mixta» de patrimonio, el jurista (FREYLE, 1997) es ésta la posición que actualmente asume la doctrina con carácter mayoritario. Desde esta concepción, el patrimonio está constituido por la suma de los valores económicos puesto a disposición de una persona, bajo la protección del ordenamiento jurídico.

Un aspecto digno de ser resaltado es el grado de reconocimiento jurídico requerido en los bienes de contenido económico para constituir el patrimonio. En base a esto, los bienes ilícitos forman también parte del concepto de patrimonio, dado que, al adquirirse un bien ilícito, éste pase a formar parte del patrimonio de su adquirente; esto, se daría una relación fáctica que entraña un valor económico, siempre y cuando no sea frente al propietario.

En conclusión, el bien jurídico protegido en este Título es el patrimonio, interpretado según una concepción mixta o jurídico-económica del patrimonio.

En el análisis y desarrollo de los diferentes tipos penales comprendidos dentro de los distintos delitos contra el patrimonio, puede observarse la frecuente utilización por parte del legislador penal de términos jurídicos, especialmente en el Derecho Civil. Esto ha suscitado la necesidad de optar entre mantener el mismo contenido que tales términos tiene en otras ramas, o concederles un significado propio a los efectos del Derecho Penal.

A este respecto, se han sostenido distintas posiciones, entre las que destacan:

1.- Concepción privatista dependiente del Derecho Penal o Teoría sancionatoria del Derecho Penal: Es la posición tradicional según la cual el Derecho Penal sería accesorio del Derecho Civil a la hora de definir y atribuir un significado a los términos jurídicos recogidos en la descripción legal de los diferentes tipos penales, cuando éstos procedan de esta rama del ordenamiento jurídico.

Admitir esta posición implicaría afirmar que existe una convergencia de conceptos, hecho que no concuerda con la realidad. Por otro lado, no toma en consideración las exigencias particulares del Derecho Penal.

2.- Concepción autonomista pura o teoría autónoma del Derecho Penal: Se parte del carácter constitutivo y no meramente sancionador del Derecho Penal, considerando que los conceptos utilizados por el Derecho Penal poseen una significación y contenidos propios e independientes de otros sectores del Derecho.

El punto de partida de esta tesis es el hecho de la existencia de una divergencia terminológica, en donde, posiblemente, haya también una plena concordancia; sin embargo, no puede rechazarse a priori que los conceptos elaborados en otras ramas del Derecho carezcan de validez en el Derecho Penal.

3.- Concepción de la interposición teleológica: Actualmente se defiende una tercera corriente que busca el significado de los términos empleados por el Derecho Penal en base a una interpretación fundamentalmente teleológica de los concretos tipos penales. Se afirma que es un problema de interpretación que debe resolverse en cada caso particular. Se parte, por consiguiente, de la aceptación de los conceptos elaborados en otras ramas del ordenamiento jurídico; pero éstos han de ser examinados a la luz de las normas jurídico-penales a fin de verificar si ese significado se adapta o no a los fines perseguidos por el Derecho Penal. De esta manera, no se transgreden áreas de otras ramas del ordenamiento jurídico, evitando las confusiones terminológicas que dificultan las soluciones de problemas jurídicos.

Clasificación de los delitos contra el patrimonio. - según la doctrina, los delitos patrimoniales pueden clasificarse en función de dos criterios:

a).-Según se obtenga un determinado enriquecimiento, se distinguen en:

1. Delitos de enriquecimiento: Son aquellos en que el sujeto activo busca una determinada ventaja patrimonial –hurto, estafa, apropiación ilícita–, pudiendo llevar a cabo la obtención de tal ventaja a través de diferentes modalidades que, fundamentalmente, son de apoderamiento (hurto, robo) o de defraudación, donde se pone el acento en una determinada relación entre sujeto activo y pasivo (engaño, confianza, etc.). Lo distintivo es el ánimo de lucro indefinido con el enriquecimiento, aunque haya casos en los que ese enriquecimiento no se obtiene de manera efectiva, como por ejemplo si el sujeto se apodera de un ganado enfermo que, además de morir, destruye su propio ganado”.

2. Delitos sin enriquecimiento: Son aquellos en los que el sujeto activo sólo persigue un perjuicio del sujeto pasivo -daños. En esta clasificación se parte de

la consideración económica del patrimonio, que es la más sencilla desde un punto de vista sistemático.

b).- Según el objeto material sobre el que recae el comportamiento típico, pueden clasificarse en:

- ❖ Delitos que recaen solo sobre bienes muebles: Hurto, robo, apropiación ilícita, receptación.
- ❖ Delitos que recaen solo sobre bienes inmuebles: Usurpación.
- ❖ Delitos que recaen sobre bienes muebles e inmuebles: Estafa, extorsión, daños.

Fundamento de incriminación, bien jurídico. El jurista (BRAMONT ARIAS, 1990), indica que como se puso en relieve el Robo es un delito que atenta contra el patrimonio, concretamente los derechos reales amparados en el ordenamiento jurídico, cuya sustantividad radica en la forma o, mejor dicho, los medios que emplea el agente para apoderarse del bien mueble, esto es la violencia y/o la amenaza de peligro inminente para la vida e integridad física del sujeto pasivo de la acción típica. Lo que revela un mayor contenido del injusto típico, dando lugar a una reacción punitiva en puridad más severa.

Sin embargo, al igual que el caso del delito de Homicidio, muy por lo general será difícil advertir que el Robo se configura de una forma simple y convencional, pues la praxis judicial demuestra que en la mayoría de los casos este delito viene acompañado por ciertos añadidos que hacen injusto una conducta de mayor reproche, en vista de su manifiesta peligrosidad, agregados y/o elementos que le otorgan un plus de antijuridicidad penal, tanto por la forma de su comisión, las circunstancias que rodean el hecho punible, la calidad del autor, la mayor vulnerabilidad de la víctima, así como sus efectos perjudiciales; factores concurrentes y/o concomitantes, que han servido al legislador para construir normativamente la figura del «Robo Agravado».

Agregados "circunstanciales que inciden, como es lógico, en la intensidad de la respuesta penal, que es significativamente mayor que en el caso de Robo Simple, lo que indicará en una defensa más audaz del imputado para negar la circunstancia agravante. Es de verse pues, que las penas por este delito pueden oscilar entre los diez años como mínimo, hasta el extremo de que el agente

puede ser sancionado con pena de cadena perpetua, cuando se da la hipótesis contenida en el último párrafo del articulado. Pena incorporada por el D. L. N°896, ratificada por la Ley N° 27472 de junio de 2001.

No nos oponemos de ninguna forma, de que delitos tan graves como el robo agravado sea reprimido con penas en puridad severas, pero lo peligroso, es cuando la modulación sancionadora desborda los principios legitimantes del Derecho Penal, v. gr., de proporcionalidad, de culpabilidad, de humanidad de las penas, sobre todo el fin preventivo-especial (positivo) de la pena que ha de resguardarse siempre, de común idea con lo dispuesto en el inc. 22 del art. 139° de la Ley Fundamental. Resultando ahora, que en merito a la postura neo-criminalizadora del legislador, los delitos de Homicidio son sancionados con una pena atenuada con respecto a este delito, lo que a nuestro parecer nos parece irrazonable, desde los fundamentos de una Estado Social y Democrático de Derecho.

Por otro lado, cabe señalar, de acuerdo a lo sostenido en el caso del Hurto Agravado, que la técnica excesivamente casuística que hace gala el legislador en el art. 189°, importa una contravención al principio de legalidad, pues en vez de hacer más precisos los supuestos de hecho, su excesiva proliferación de hipótesis, propicia lagunas, oscuridades y ambigüedades, que ha de repercutir en el juicio de subsunción jurídico-penal, lesivo al principio de seguridad jurídica. El recurrir al sistema casuístico es insuficiente, ya que se puede dejar de lado conductas merecedoras de una sanción penal a título de robo calificado, por no encontrarse específicamente señalados en el catálogo de agravantes; lo que resulta a todas luces injusto, porque materialmente es imposible formular un tipo que prevea todas las circunstancias.

En lo que respecta al bien jurídico que ha de ser tutelado por el art. 189°, ha de convenirse que de igual forma que el Robo Simple, lo constituye la propiedad y posesión, como derechos reales que vinculan jurídicamente a su titular con el bien mueble –que es objeto de apoderamiento por parte del agente-, pero además debe agregarse que otros bienes jurídicos resultan también tutelados, como la vida, el cuerpo, la salud y la libertad personal del sujeto pasivo de la acción típica. Dígase que la forma más intensa que en el caso del art. 188°,

siendo que incluso la muerte de la víctima es consumida por este articulado, según lo expuesto en su último párrafo.

Según lo antes expuesto, no cabe más que ratificar nuestra postura adoptada en el articulado anterior, que el Robo Agravado es un delito pluriofensivo; al atacar una diversidad de bienes jurídicos. Punto de la cuestión que incide también en la determinación del círculo de sujetos pasivos; pues si la acción típica (violencia y/o amenaza), recae sobre una persona distinta al titular del bien (propietario poseedor), será calificado como el «sujeto pasivo de la acción» y el titular afectado en su patrimonio «sujeto pasivo del delito» lo que no obsta a que una sola persona pueden conjugarse ambas calidades dogmáticas; pero lo que debe quedar claro, es que la acción típica siempre ha de recaer sobre la persona que cuenta con la tenencia, custodia y/o posesión del bien, pues si esta recala sobre la persona del propietario no poseedor, a fin de que se le entregue al agente una ventaja patrimonial, el hecho será constitutivo de un delito de Extorsión y no de Robo Agravado.

Examen de los agravantes. - antes de abordar la temática en cuestión, cabe precisar que solo serán de análisis aquellas circunstancias cualificantes que no se encuentran comprendidas en el marco normativo del art. 186º (hurto agravado), pues resulta, a nuestra opinión, inoficioso reiterar los argumentos esgrimidos en acápites anteriores, por lo que el lector, solo deberá remitirse a la sección correspondiente, en cuanto a las agravantes no incluidas en el presente texto.

Ahora corresponde analizar cada una de las circunstancias que agravan la figura del robo y por tanto, el autor merece mayor sanción punitiva:

a.- Robo en casa habitada. - La primera agravante de la figura delictiva de robo se verifica cuando aquel se efectúa o realiza en casa habitada. La acción realizada por la agente afecta diversos bienes jurídicos protegidos por el Estado por considerarlos fundamentales para una armoniosa convivencia social, como son afectación al patrimonio, inviolabilidad del domicilio y eventualmente afectación a la vida, la integridad física, la libertad sexual, el honor, etc. de los moradores de la casa. Se afecta también de modo abrupto la intimidad entendida como el derecho que le asiste a toda persona de tener un espacio de su

existencia para el recogimiento, la soledad, la quietud, evitando interferencias de terceros, permitiendo de ese modo un desarrollo libre y autónomo de su personalidad”. (BRAMONT, 1997).

Haciendo hermenéutica jurídica de esta agravante se discute en doctrina si a la frase casa habitada debe dársele una acepción restringida, limitándola sólo al lugar donde moran una o más personas o amplia, entendida como todo espacio físico que cumpla el papel de servir de vivienda o habitación y donde una o varias personas viven habitual o circunstancialmente.

De ambas concepciones, la segunda es la más atinada, pues si recurrimos al Diccionario de la Real Academia de la Lengua encontramos que por casa se entiende todo edificio para habitar; es decir, puede denominarse también residencia, domicilio, hogar, mansión, morada, vivienda o habitación. En tal sentido, toda vivienda permanente o temporal por precaria que sea su construcción configura la agravante a condición que no esté abandonada o deshabitada. La casa puede servir de domicilio permanente o eventual de sus moradores, lo importante a tener en cuenta es el hecho que se trata de una morada y que al tiempo de cometerse el robo servía de vivienda para la víctima sin importar claro está que, al momento de realizarse el robo, la vivienda se encuentra sin sus moradores que habrían salido por ejemplo de visita aún familiar o a una fiesta. En consecuencia, quedan aludidas las casas de campo o verano en el tiempo que son utilizadas.

Desde el momento que se toma como referencia que el inmueble debe servir de morada o vivienda para la víctima, resultan excluidos de la agravante los edificios que sirvan para negocios, los colegios, las oficinas, los locales de instituciones públicas o privadas. En términos más gráficos y contundentes, un robo cometido en un colegio o en local de una Universidad no constituye agravante así éste se realice cuando estudiantes, profesores y trabajadores administrativos se encuentren en pleno ejercicio de sus labores.

b.- Robo durante la noche. - Constituye agravante el realizar o ejecutar el robo aprovechando la circunstancia de la noche, entendida como el lapso en el cual falta sobre el horizonte la claridad de la luz solar. Esto es importante tenerlo en cuenta puesto que así el horizonte esté iluminado por una hermosa luna llena

o por efectos de luz artificial, la agravante igual se configura. El agente debe buscar la noche para realizar su accionar de sustracción ilegítima de bienes, pues sabe que la protección de los bienes muebles por parte de la víctima se ha relajado y que tendrá mayores posibilidades de consumir su hecho al sorprender a su víctima.

Es lugar común sostener que el fundamento político criminal de esta agravante radica en que la noche es un espacio de tiempo propicio para cometer el robo, al presuponer la concurrencia de los elementos: oscuridad, mínimo riesgo para el agente y facilidad mayor para el apoderamiento al relajarse las defensas por parte de la víctima y presuponer condiciones de mejor ocultamiento para el sujeto activo del delito y evitar de ese modo ser identificado por la víctima¹¹.

La frase durante la noche debe entenderse desde un criterio gramatical, esto es, en su sentido cronológico-astronómico; de ningún modo puede alegarse para el derecho penal peruano, que la agravante encuentra su explicación en un criterio teleológico funcional, es decir, buscando la finalidad político criminal de la norma penal. En consecuencia, creemos que no es posible hacer un híbrido entre el criterio gramatical y el teleológico para tratar de entender la agravante durante la noche, como lo sugiere el profesor (ROJAS VARGAS, 1997) al analizar esta agravante para el hurto, al sostener que durante la noche se constituye así en una agravante que debe ser considerada tanto en su acepción físico-gramatical de oscuridad o nocturnidad natural como en su perspectiva teleológica, buscando el fin implícito de tutela en la norma penal, para descartar la agravante allí donde existió suficiente iluminación y/o posibilidades de defensa iguales a que si el hecho se hubiera cometido durante el día con luz solar.

Esta posición restringe en forma extrema los efectos de aplicación práctica de la agravante, pues en una calle donde haya suficiente iluminación artificial e incluso vigilancia particular no será posible cometer un robo agravado así el agente haya penetrado el inmueble y haciendo uso de la amenaza contra los moradores que súbitamente se despertaron, se apoderó de todo el dinero que había en la caja fuerte. Igual, no verificará esta agravante el hecho que el agente ingresa a una vivienda iluminada debido que los moradores se olvidaron de apagar la luz y sustrae los bienes después de dominar por la violencia a su

víctima. Lo cual nos parece poco consistente, pues los supuestos evidentemente configuran agravante por haberse producido durante la noche.

La consumación o perfeccionamiento del robo tiene que hacerse durante la noche. Si en un caso concreto se llega a determinar que los actos preparatorios se hicieron en el día y la consumación se produjo en la noche se configura la agravante; mas no concurrirá agravante si llega a determinarse que los actos preparatorios se hicieron aprovechando la noche, pero la sustracción violenta se produjo en el día”.

c.- Robo en lugar desolado. - Esta circunstancia agravante es nueva en nuestra legislación. En el Código Penal derogado de 1924, no aparece esta agravante. En cambio, el Código de 1863 utilizó la frase robo en despoblado o en camino público que tiene una connotación totalmente diferente a robo en lugar desolado. En efecto, mientras que robo en lugar despoblado significa que la acción se realiza en un lugar donde normalmente no hay población, el lugar es solitario; el robo en lugar desolado significa que la acción transcurre en un lugar que normalmente o circunstancialmente se encuentra sin personas. Esto es, puede ser en un lugar despoblado como también puede ser en un lugar poblado pero que en forma circunstancial o eventual se encuentra sin pobladores.

En tal sentido (ROJAS VARGAS, 1997) enseña que lugar desolado será tanto el espacio físico sin población como el ámbito poblado que por factores diversos se halle sin gente: zonas industriales, calles extensas y solitarias, caminos, carreteras, zonas rurales alejadas de los pueblos o ciudades, estadios, plazas, teatros vacíos de gente, etc. El mensaje comunicativo del vocablo desolado posee así mayor riqueza significativa que la palabra despoblado, de allí entonces la mayor extensión de tipicidad objetiva que su inclusión en la circunstancia agravante del robo amerita. En cambio, (PEÑA CABRERA FREYRE, 2008) consideraba lo mismo robo en lugar despoblado que robo en lugar desolado.

En suma, la ubicación de la víctima en el espacio que le conlleva su desamparo, su desprotección, la ausencia de posibilidad de auxilio, la facilidad para la fuga y el ocultamiento, facilitan la realización del robo por parte del agente y naturalmente fundamentan la agravante en análisis.

d.- Robo a mano armada. - El robo a mano armada se configura cuando el agente porta o hace uso de un arma al momento de apoderarse ilegítimamente de un bien mueble de su víctima. Por arma se entiende todo instrumento físico que cumple en la realidad una función de ataque o defensa para el que la porta. En tal sentido, constituyen armas para efectos de la agravante: arma de fuego (revólver, pistolas, fusiles, carabinas, ametralladoras, etc.), arma blanca (cuchillo, verdugillo, desarmador, navajas, sables, serruchos, etc.) y *armas contundentes (martillos, combas, piedras, madera, fierro, etc.).*

La sola circunstancia de portar el arma por parte del agente a la vista de la víctima, al momento de cometer el robo, configura la agravante. Si en un caso concreto se verifica que el autor portaba el arma, pero nunca lo vio su víctima, la sustracción-apoderamiento ocurrida no se encuadrará en la agravante en comentario. Para efectos de la hermenéutica de la agravante y aplicarlo a un hecho concreto, no resulta de utilidad diferenciar si realmente se hizo uso del arma o sólo se portó a vista del sujeto pasivo, pues al final en ambos supuestos el agente demuestra mayor peligrosidad y atemoriza a su víctima de tal forma que no pone resistencia a la sustracción de sus bienes. Tal disquisición sólo será importante para el juzgador al momento de graduar o individualizar la pena que impondrá al agente al final del proceso.

La discusión en la doctrina nacional se presenta cuando el agente hace uso de armas aparentes tales como revólver de fogueo, una pistola de juguete o una cachiporra de plástico, etc. Para Bramont-Arias Torres y García Cantizano, el uso de armas aparentes en la sustracción configura el delito de robo, debido que el empleo de un arma aparente demuestra falta de peligrosidad en el agente, quien en ningún momento ha querido causar un daño grave a la víctima. Igual postura adopta Peña Cabrera, cuando alega que la mera simulación no es suficiente para delinear la agravación que comentamos, pues el arma aparente no aumenta la potencialidad agresiva del agente. En esa línea Villa Stein (VILLA STEIN J. , 1998) sostiene que por arma no se entiende las simuladas o inservibles, por inidóneas. En el mismo sentido Angeles-Frisancho-Rosas.

En cambio la jurisprudencia nacional traducida en resoluciones de nuestro máximo Tribunal ha adoptado posición totalmente distinta. No se toma en cuenta si el arma aumenta la potencial agresividad del agente sino por el contrario, se

toma en cuenta el estado anímico de la víctima al momento en que el agente actúa portando o haciendo uso del arma aparente. Tres Ejecutorias Supremas son suficiente para graficar la posición de la jurisprudencia nacional: por Ejecutoria del 10 de marzo de 1998, la Corte Suprema expresó que tomando en consideración que un arma es todo instrumento real o aparente que incrementa la capacidad de agresión del agente y reduce la capacidad de resistencia de la víctima, de ninguna manera puede considerarse como circunstancia de robo simple el hecho de haber los encausados usado armas aparentemente inocuas (revólver de fogeo y un madero) ya que resultaron suficientes para atemorizar a los agraviados, contra los que ejercieron violencia.

La Ejecutoria Suprema del 20 de abril de 1998 afirma que si bien conforme al dictamen pericial de balística forense el arma tiene la calidad de revólver de fogeo, ello no exime, en el caso de autos, a los agentes de su conducta delictiva dentro de los alcances de la agravante del robo a mano armada, toda vez que en la circunstancia concreta el uso del mismo produjo un efecto intimidante sobre las víctimas al punto de vulnerar su libre voluntad, despertando en estas un sentimiento de miedo, desasosiego e indefensión”.

Terciando en este debate doctrinario-jurisprudencial, el profesor, (ROJAS VARGAS, 1997) afirma que existe una posición racionalizadora que, sopesando el rigor de la fuerza argumentativa de tales tesis y sin subestimarlas o desecharlas, sostiene que si bien no se puede negar que un arma inutilizada o deteriorada no es apta para concretar su destino ofensivo, si la misma puede ser utilizada de otro modo con igual peligro real para la vida, integridad física o salud, estaremos ante el ámbito normativa de la agravante de robo a mano armada; de no ser así nos quedaremos en el dominio típico de la amenaza o intimidación propia del robo simple”.

F.- Robo con el concurso de dos o más personas. - Esta “agravante quizá sea la más frecuente en la realidad cotidiana y por ello haya sido objeto de innumerables pronunciamientos judiciales aun cuando no se ha logrado establecer su real significado. Mayormente los sujetos que se dedican a robar bienes muebles, lo hacen acompañados con la finalidad de facilitar la comisión de su conducta ilícita, pues por la pluralidad de agentes merman o aminoran en

forma rápida las defensas que normalmente tiene la víctima sobre sus bienes; radicando en tales supuestos el fundamento político criminal de la agravante.

En la doctrina peruana siempre ha sido un problema no resuelto el hecho de considerar o no a los partícipes en su calidad de cómplices o instigadores en la agravante en comentario. En efecto aquí, existen dos vertientes o posiciones. Unos consideran que los partícipes entran en la agravante. Para que se concrete este calificante, (PEÑA CABRERA 1994) afirma sin mayor fundamento: es suficiente que el robo se realice por dos o más personas en calidad de partícipes. No es exigible acuerdo previo; sólo es necesario participar en el delito de cualquier forma: coautoría o complicidad.

En tanto que la otra posición que asumimos sostiene que sólo aparece la agravante cuando las dos o más personas que participan en el robo lo hacen en calidad de coautores. Es decir, cuando todos con su conducta teniendo el dominio del hecho aportan en la comisión del robo. Para saber cuándo estamos ante la figura dogmática de coautoría en esta agravante, cabe glosar la Ejecutoria Suprema del 09 de octubre de 1997, en la cual haciendo pedagogía nuestro máximo Tribunal ha sostenido: *teniéndose en cuenta que toda forma de autoría en los delitos dolosos de resultado, como es el caso de autos, sea en su modalidad directa, mediata, o de coautoría, se caracteriza por el dominio del hecho, la coautoría requiere que quienes toman parte en la ejecución obren con dominio funcional; es así que en el caso sub judice como los agentes perpetraron los robos con una decisión común, en cuya ejecución cada interviniente dio un aporte esencial cabe unificar la imputación para todos ellos a título de coautores y no de autores por un lado, y cómplice secundario por otro, como erróneamente lo ha realizado la Sala Penal Superior; en esta parte es muy importante subrayar que el delito investigado reúne los tres requisitos que configuran la coautoría, a saber: decisión común: entre los intervinientes existe una decisión común de realizar el robo, que se distingue del acuerdo a voluntades propio de la participación en razón que las aportaciones de los coautores es manifiesta en un plano de igualdad, lo que permite hablar de una acción conjunta formada por actos parciales que posibilita una división de trabajo, o división de funciones orientado al logro exitoso del resultado, aporte esencial: el aporte individual que realiza cada actuante es esencial o relevante, de tal modo que si uno de ellos*

hubiera retirado su aporte pudo haber fracasado todo el plan de ejecución; tomar parte en la fase de ejecución: cada sujeto al tomar parte en la ejecución desplegó un dominio parcial del acontecer, este requisito precisamente da contenido real a la coautoría, pues la sola intervención en la fase preparatoria no es suficiente, porque ello también existe en la complicidad e instigación, quiere decir que la participación ejecutiva da contenido final al dominio funcional del hecho en la coautoría". (ROJAS, 2000)

La "Jurisprudencia nacional ha asumido con rigor dogmático esta última posición. Así tenemos por Ejecutoria Suprema del 28 de mayo de 1996, nuestro máximo Tribunal sostuvo que es necesario indicar que si los tres procesados acordaron asaltar a los agraviados y uno de los acusados no sustrajo nada, no es motivo para absolverlo, puesto que hay que tener en cuenta la decisión común de los procesados como un concierto de voluntades dirigidas a llevar a cabo el hecho delictivo, lo cual determina la función que cada uno de ellos realizaba en la perpetración de dicho ilícito, fundamentada en el principio de la división del trabajo. En igual sentido por Ejecutoria Suprema del 11 de marzo de 1998 se afirma: se infiere que los hechos sub materia fueron perpetrados por tres agentes, quienes actuaron previo concierto y propósito planificado, empleando armas de fuego reales, lo que aumenta su capacidad de agresividad y eficacia en el logro del resultado, lo que las conductas de los agentes reúnen los tres requisitos que configuran la coautoría. En caso parecido con fecha 29 de enero de 1999, se reafirma que de la evaluación de los hechos y de los aportes de los intervinientes, se infiere que los hechos sub materia fueron perpetrados por tres agentes, quienes actuaron previo concierto y propósito planificado, empleando armas de fuego y apoyo logístico, lo que aumenta su capacidad de agresividad y eficacia en el logro del resultado.

Entre los coautores debe existir un mínimo acuerdo para perfeccionar el robo. No obstante, tal acuerdo no debe connotar permanencia en la comisión de este tipo de delitos, pues en tal caso estaremos en presencia de una organización criminal configura otra agravante diferente.

No está demás dejar establecido que esta agravante casi siempre concurre con otras agravantes como puede ser en casa habitada, a mano armada, durante la noche", etc.

g.- Robo en cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga. - la "que dicho sea de paso no tiene antecedente en la legislación nacional, se configura cuando el agente haciendo uso de la violencia o la amenaza, sustrae y se apodera ilegítimamente de un bien mueble de su víctima en circunstancias que ésta se encuentra en cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga.

Aquí se toma como objeto material del delito al bien mueble que se encuentre o halle en cualquier medio de locomoción (vehículos, barcos, lanchas, acémilas, etc.) de transporte público o privado de pasajeros o de carga. Son medios de transporte público aquellos que prestan servicios al público en general, en tanto que transporte privado son aquellos medios que sirven para prestar servicio a determinadas personas. El uso de la violencia o amenaza debe producirse en el medio de locomoción y cuando este venga cumpliendo su función de transporte. Por ejemplo, si se determina que el medio de transporte público estaba estacionado en su día de descanso y el agente aprovechó para sustraerle su radio, la agravante no aparece. Igual posición adopta Rojas Vargas cuando afirma que de la naturaleza misma de la circunstancia modal se desprende que se tratará de medios de transporte en servicio, esto es, cumpliendo su rol de traslado de personas o de carga. En igual sentido Peña Cabrera.

El fundamento de la agravante radica en la mayor indefensión de la víctima para defender sus bienes, haciendo más fácil la tarea del agente para sustraer los bienes.

h.- Robo fingiendo el agente ser autoridad. -La "agravante se configura cuando el agente para sustraer y apoderarse ilegítimamente de los bienes muebles de la víctima, aparte de utilizar la violencia o la amenaza, finge ser autoridad, esto es, simula o aparenta la calidad de autoridad que en la realidad no tiene.

Al utilizar el legislador nacional la expresión autoridad, se está refiriendo a los funcionarios públicos que enumera el artículo 425 del Código Penal. El funcionario es toda persona que tiene autoridad emanada del Estado.

La acción de fingir (ante el propietario) la calidad no poseída, para ser penalmente relevante deberá tener una suficiente entidad engañadora. Esto es, se exige idoneidad suficiente y adecuada para -en ponderación promedio- lograr el quiebre o eclipsamiento de la defensa. Esta ponderación no puede pasar por encima ni soslayar condiciones concretas bajo las cuales se desarrolló la acción ilícita, tales como la edad, la cultura, el contexto geográfico (ciudades o áreas rurales) y la vulnerabilidad de la víctima, ni perder de vista que la acción de fingimiento va aunada a la amenaza grave y los actos de violencia, lo que en su conjunto genera un cuadro de prevalimiento difícil de superar para el sujeto pasivo o afectado". (ROJAS, 2000).

Aparece la agravante cuando dos sujetos, simulando uno Juez y otro Secretario, entran en una casa afirmando que están realizando un embargo y sustraen los bienes de la víctima bajo amenaza; o cuando en la calle, un sujeto fingiendo ser policía (vestido o identificándose como tal), haciendo uso de la fuerza detiene a una persona y se apodera de su dinero que llevaba.

i.- Robo fingiendo el agente ser servidor público. - señala: (BRAMONT, 1997), Esta agravante recogida igual que la anterior en el inciso 6 del artículo 189 del Código Penal, se configura cuando el agente haciendo uso de la violencia o amenaza y simulando o aparentando ser servidor público sustrae los bienes de la víctima. Es decir, el agente finge ser servidor o empleado público entendido como aquel trabajador que vinculado a la administración pública cumple actividades concretas y de ejecución bajo subordinación en relación del funcionario.

Opera la agravante, por ejemplo, cuando el agente identificándose con un carnet del Poder Judicial, fingiendo ser secretario de un Juzgado civil y aseverando venir a trabar un embargo, ingresa al inmueble del agraviado y bajo amenaza de ser detenido, le sustrae diversos bienes muebles.

J.- Robo fingiendo el agente ser trabajador del sector privado. - La agravante se configura cuando el agente haciendo uso de la violencia o la amenaza y simulando o fingiendo ser trabajador de una empresa privada, sustrae en forma ilegítima los bienes muebles del sujeto pasivo. El agente finge ser trabajador de determinada persona jurídica particular.

Se presentará la circunstancia agravante cuando los agentes simulando ser trabajadores de la casa comercial CARSA de donde el agraviado adquirió a crédito sus artefactos, ingresan a la vivienda de este último con el cuento de verificar el estado de los artefactos y a viva fuerza se sustraen aquellos bienes; o cuando, el agente aparentando con un carnet de identidad ser trabajador de *Telefónica*, ingresa a la vivienda con anuencia de la víctima, aseverando venir a revisar la conexión del teléfono y luego, por medio de amenaza logra sustraer los bienes domésticos .

Aquí, "cabe dejar establecido que, de modo alguno en las tres hipótesis últimas, estaremos ante un concurso real con los delitos de usurpación de autoridad y estafa. El hecho de hacer uso de la violencia o amenaza y adicionalmente fingir ser funcionario, servidor público o trabajador del sector privado por parte del agente con la finalidad de sustraer bienes muebles ilegítimamente del agraviado, constituye sólo robo agravado.

K.- Robo mostrando el agente mandamiento falso de autoridad. - La circunstancia agravante también recogida en el inciso 6 del artículo 189 del C.P. se configura cuando el agente mostrando o enseñando a su víctima orden o mandato falso de autoridad y haciendo uso de la violencia o la amenaza le sustrae sus bienes muebles de modo ilegítimo. Debe verificarse el dato objetivo del tipo que la orden o mandato que muestra el agente en forma directa a la víctima es falso, caso contrario, si se determina que la orden era legítima o legal, la agravante no se configura.

Con (Rojas,2000) expresamos que en la medida que se trata de otra variedad de simulación que facilita la ejecución del delito, la clase de autoridad invocada en el mandamiento falso no resulta delimitante y definidora de la agravante, pudiendo tratarse de autoridades jurisdiccionales, administrativas, policiales, militares, burocráticas, de ejecución etc. Lo decisivo es que posea idoneidad y fuerza para vencer la resistencia (probable o en curso) de la víctima, no siendo de interés el centro aparente de producción de la orden, en tanto simule un nivel de autoridad quien lo emita.

Gráfica perfectamente esta agravante cuando los agentes fingiendo uno ser Fiscal de turno y los otros de ser efectivos de la policía nacional (incluso

vestidos de tales) llegan a la vivienda del agraviado y mostrándole una orden falsa de supuesto allanamiento emitido por el Juez de turno, ingresan a su vivienda y a viva fuerza le sustraen diversos artefactos.

l.- Robo en agravio de menores de edad. - La agravante recogida en el inciso 7 del artículo 189 se configura cuando el agente comete el robo en agravio de menores de edad.

No hay mayor discusión en considerar menores a las personas que tienen una edad por debajo de los dieciocho años. Aparece así establecido en el inciso 2 del numeral 20 del Código Penal, en el artículo 42 del Código Civil y en el artículo 1 del Texto Único Ordenado del Código del Niño y Adolescentes.

La circunstancia agravante se materializa cuando el agente dirige los actos de violencia o amenaza en contra de un menor. El término agravio implica, no sólo el desmedro o merma patrimonial, sino también un direccionamiento de la violencia o la amenaza que afecta directamente al menor.

El agravio tiene así dos dimensiones concurrentes: a) La acción y efecto de la violencia y la amenaza; y b) el desmedro económico.

De ese modo, si en un caso concreto, sólo concurre la última de estas dimensiones, la circunstancia agravante no aparece. Se excluye la agravante, por ejemplo, cuando la violencia o amenaza fue contra el guardián de la vivienda del menor quien sólo vio mermado su patrimonio por efecto del robo producido.

El agente debe conocer o darse cuenta que está ejecutando el robo en perjuicio de un menor de edad. Si no conocía ni había la posibilidad de conocer tal circunstancia, es posible la concurrencia de un error de tipo que se resolverá aplicando las reglas del artículo 14 del Código Penal. De verificarse un error de tipo sobre la circunstancia agravante, el o los autores sólo serán pasibles de sanción penal a título de robo simple.

m.- Robo en agravio de ancianos. - Saber cuándo estamos ante una persona anciana resulta una tarea poco difícil. No obstante, siguiendo la posición adoptada por Manuel Abanto Vásquez, consideramos que debe entenderse el término anciano recurriendo a las normas extrapenales como las laborales. En tal sentido, estamos ante una persona anciana cuando ha alcanzado o

sobrepasado la edad cronológica límite para la jubilación. Es decir, cuando el varón haya cumplido los 65 años y en caso de las mujeres, los 60 años”.

De ese modo no compartimos posición con (ROJAS VARGAS 2000), al afirmar que por interpretación sistemática del artículo 81 del Código Penal, se concluye que los 65 años marcan el inicio desde la perspectiva penal de la ancianidad o senectud.

Aparece la agravante cuando el agente dirige la violencia o la amenaza contra un anciano con el objetivo de sustraerle ilegítimamente sus bienes. Igual que en la agravante anterior, la acción de violencia o amenaza debe ser directa en contra del sujeto pasivo anciano y de ello debe resultar una consecuente merma de su patrimonio. Si la violencia o amenaza fue dirigida contra otra persona y sólo resultó mermada el patrimonio del anciano, la agravante no se verifica. También es posible que el agente por error actúe con la firme creencia que su víctima no es un anciano, en tal caso es factible invocarse el error de tipo previsto en el numeral 14 del Código Penal.

n.- Robo con lesiones leves en la integridad física o mental de la víctima. - El legislador nacional en la segunda parte del artículo 189 del Código Penal ha previsto y sancionado otro grupo de supuestos agravantes, los mismos que por su mayor injusto penal merecen una pena más elevada que las agravantes ya analizadas.

La primera circunstancia agravante tiene su antecedente nacional inmediato en el segundo párrafo del artículo 239 del Código Penal de 1924.

Aparece la circunstancia agravante cuando el agente por efectos mismos del robo ocasiona lesiones leves a la integridad físico o mental de la víctima. Esto es, causa transformación evidente del estado de equilibrio actualizado y funcional de las estructuras somáticas y psicológicas de la víctima. Se entiende que las lesiones a la integridad físico o mental de la víctima deben ser consecuencia del uso doloso de la violencia o amenaza por parte del agente al momento de la sustracción-apoderamiento. Si las lesiones se verifican por otras circunstancias, la agravante no se configura.

Las lesiones que exige la agravante deben ser consecuencia del empleo de la violencia en el acto mismo de la sustracción. Estas lesiones pueden haber sido causadas en forma dolosa o por culpa del agente en el mismo momento que se produce el robo. No antes. Serán dolosas las lesiones que ocasiona el agente a la víctima que en el mismo momento de la sustracción de sus bienes opone resistencia. En cambio, serán culposas cuando la víctima se lesiona a consecuencia del forcejeo que se produjo al momento de la sustracción. Lo importante es que las lesiones simples físicas o mentales sean consecuencia circunstancial y episódica del robo. En esa línea del razonamiento, no opera la agravante si en determinado caso, llega a determinarse que el sujeto activo previamente había planificado lesionar a su víctima para luego sustraerle sus bienes. Aquí se presentará un concurso real de delitos entre lesiones simples o menos graves y hurto.

No hay agravante si las lesiones son producidas por causas fortuitas.

Se perfecciona o consuma el robo con la presente agravante cuando la magnitud de las lesiones alcanza más de diez y menos de treinta días de asistencia facultativa o descanso para el trabajo (Art. 122 del CP.). Si las lesiones merecen una prescripción facultativa menor, no estamos ante lo que jurídicamente se denomina lesiones sino faltas contra las personas, salvo claro está, que el daño a la integridad se haya producido con la concurrencia de agravantes en cuyo caso serán lesiones (Art. 441 del CP.). No opera la agravante si las lesiones producidas alcanzan sólo a constituir faltas contra las personas. De ser el caso, el hecho será robo simple. Asimismo, las lesiones no deberán ser de una magnitud de lesión grave, pues en tal caso se configura la agravante prevista en la última parte del numeral 189 del C.P.

Las lesiones producidas a consecuencia del robo son subsumidas por esta agravante. No es posible jurídicamente formalizar denuncia penal y abrir proceso penal por el delito de robo agravado por la circunstancia en comentario y a la vez, por el delito de lesiones, como erróneamente todavía se estila en los estrados judiciales. Ello, pese que existen diversas Ejecutorias Supremas que han enfocado de modo atinado el problema. Aquí sólo hay el delito de robo agravado.

Con fines de ilustración y aun cuando los casos ventilados refieren lesiones graves, nuestro Máximo Tribunal Penal por Ejecutoria Suprema del 24 de junio de 1999 afirmó que la figura típica de lesiones graves se encuentra subsumida dentro de Los alcances del tipo penal que prevé el delito de robo agravado, al haberse acreditado que tales lesiones causadas contra la integridad física de la víctima fueron ocasionadas como consecuencia del atentado patrimonial, siendo del caso absolver al acusado de la acusación fiscal en cuanto a dicho extremo se refiere, en atención a lo preceptuado por el artículo 284 del Código adjetivo". (ROJAS, FIDEL;, 2005)

Sin embargo, también se denunciará y abrirá proceso penal por el delito de lesiones junto al de robo agravado cuando, la víctima de las lesiones sea una tercera persona contra la cual no fue dirigida la acción del agente para sustraerle sus bienes y en consecuencia, no vio mermada su patrimonio. Para subsumir las lesiones a la agravante, estas deben haberse ocasionado a la víctima de la sustracción ilegítima. Igual postura sostiene Rojas Vargas, al expresar que esta focalización permite entender y desdoblar la imputación -en el marco de la agravante en alusión - para las demás personas afectadas (distintas de la víctima) a título de lesiones más no de robo agravado. Es víctima el sujeto pasivo principal del delito patrimonial.

Si la sustracción-apoderamiento no llega a consumarse por factores diversos, estaremos frente al delito de robo agravado en grado de tentativa así se haya verificado las lesiones en agravio de la víctima.

El fundamento de la agravante radica en la concreción del peligro anunciado con la amenaza o previsible en los actos de violencia, circunstancias que evidencian la peligrosidad del agente pues con la finalidad de lograr su objetivo de sustraer bienes ajenos, no tiene miramientos para afectar bienes jurídicos fundamentales como es la integridad física o mental de las personas.

o.- Robo con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima. - Esta agravante no tiene antecedente en nuestra legislación. Se configura cuando el agente haciendo uso de la violencia o amenaza grave y aprovechando de la incapacidad física o mental de su víctima le sustrae ilícitamente sus bienes muebles. El fundamento de esta agravante radica en la mayor facilidad para la

comisión del delito del que se aprovecha el agente, unido a ello la alevosía con la que actúa.

Tal como aparece redactada la circunstancia agravante se entiende que la incapacidad física o mental es anterior a la sustracción. El agente debe saber de la condición especial de la víctima o en todo caso, tomar conocimiento en el acto mismo de la sustracción. Lo importante es tener en cuenta que el agente no debe ser el causante de la incapacidad. Caso contrario, esta agravante no se verifica.

Esta subespecie delictiva parte de la idea de que existe como base, como dato de la realidad, un estado de incapacidad observable en la víctima, que no ha sido creado ni propiciado por el agente y de lo cual se aprovecha este para sustraer y apoderarse del bien mueble objeto del delito. De modo que si el agente antes de sustraer el bien mueble, ha sometido a la víctima a un estado de invalidez o lo ha atado a una silla, o de cualquier otro modo lo ha incapacitado para actuar en defensa de sus bienes muebles, ello no será propio de esta agravante.

Se presenta la agravante cuando el agente haciendo uso de la violencia o amenaza sustrae los bienes muebles de un ciego o paralítico o un aurista, etc. Aparte de abusar o aprovecharse del estado de incapacidad física o mental de la víctima, el agente debe actuar haciendo uso de la violencia o la amenaza sobre su víctima. Si por el contrario sólo se aprovecha de la incapacidad sin hacer uso de la violencia o amenaza, los hechos constituirán hurto mas no robo. Para que exista robo agravado es necesario que el agente aparte de utilizar la violencia o amenaza en la sustracción y apoderamiento de bienes ajenos, aproveche el estado de incapacidad en que se encuentra la víctima.

p.- Robo mediante el empleo de drogas y/o insumos químicos o fármacos contra la víctima. - Esta agravante también recogida en el inciso 2 del segundo párrafo del artículo 189 del Código Penal, se configura cuando el agente comete el robo haciendo uso o empleando para tal efecto drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima para anular su resistencia de defensa de sus bienes.

Como hemos dejado establecido al hacer hermenéutica del robo simple, nosotros consideramos que estos supuestos constituyen hurto agravado por

destreza. De ningún modo aceptamos lo que se denomina en doctrina violencia impropia. Pues aquí no hay uso de violencia entendida como la aplicación de una energía física sobre la víctima de intensidad necesaria para vencer su resistencia⁷⁷.

En el supuesto de uso de drogas no hay violencia, lo que existe es la destreza que utiliza el agente para primero anular la capacidad de defensa de la víctima sobre sus bienes muebles y después, sin ninguna dificultad sustraerlos y apoderarse ilegítimamente de ellos. Esperemos que en el futuro se haga una mejor sistematización de las agravantes, ubicándolas donde realmente corresponden. Situación diferente será si el agente haciendo uso de la violencia o amenaza hace que la víctima ingiera o consuma alguna droga o fármaco con la finalidad de sustraerle después sus bienes.

No obstante, como la finalidad de este trabajo es hacer hermenéutica jurídica de las normas penales tal como aparecen redactadas en el texto punitivo con el firme propósito de hacer que su aplicación en la realidad práctica sea de modo más previsible y coherente, no queda otra alternativa exponer qué significa aquella agravante o cuándo se verifica.

Aquí estamos ante la violencia impropia. El agente no se aprovecha del estado de incapacidad como sucede en la hipótesis anterior, sino que causa o genera el estado de incapacidad haciendo uso de la droga, insumo químico o algún fármaco para de esa forma facilitar la sustracción y apoderamiento ilegítimo de los bienes muebles de la víctima. En suma, para efectos de la agravante el sujeto pasivo debe causar la incapacidad de su víctima a través de la droga, caso contrario, si se aprovecha de la situación que la víctima ya se encuentra drogada o en estado de ebriedad, por ejemplo, la agravante no se verifica.

Con fines pedagógicos es necesario indicar que los términos drogas y fármaco utilizado por el legislador nacional tienen el mismo significado. La Organización Mundial de la Salud define a la droga como la sustancia terapéutica o no que, introducida al organismo por cualquiera de los medios mecánicos clásicos (inhalación de vapores o humo, ingestión, fricciones) o nuevos (parental, endovenoso) de administración de los medicamentos o sustancias, es capaz de

actuar sobre el sistema nervioso central del individuo provocando una alteración psíquica” o intelectual.

q.- Robo “colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica. - No hay mayor discusión en la doctrina el considerar víctima del delito de robo a aquella persona que por efecto del actuar ilícito del agente ha visto disminuido su patrimonio. La víctima puede ser una persona natural o jurídica.

En esa línea, se presenta la agravante cuando la víctima o la familia que depende directamente de aquella, como consecuencia del robo han quedado desprovistas de los recursos económicos indispensables para satisfacer sus necesidades y de su familia. Sin embargo, para que opere la agravante no es necesario que la víctima quede en la pobreza o indigencia absoluta, sólo se exige que esta quede en una situación patrimonial difícil de cierto agobio e inseguridad, el mismo que puede ser temporal o permanente.

El agente debe conocer o percibir una variación notoria en la economía de la víctima o su familia; el dolo directo se ve así reforzado por el conocimiento de tal circunstancia. Caso contrario, si el sujeto activo al momento de actuar no se representó tal situación, la agravante no aparece”.

r.- Robo de bienes “de valor científico o que integran el patrimonio cultural de la Nación. - De la lectura del inciso 4 de la segunda parte del artículo 189 del C.R se evidencia que estamos ante dos circunstancias agravantes por la cualidad del objeto del robo. Se configuran cuando el agente sustrae ilícitamente haciendo uso de la violencia o la amenaza sobre los poseedores, bienes de valor científico o cuando lo hace sobre bienes que integran el patrimonio cultural de la nación. El fundamento de las agravantes radica en su importancia y significado de los bienes objeto del robo para el desarrollo científico del país y por su legado histórico, artístico y cultural de los mismos.

Por los bienes que conforman el patrimonio cultural se conoce el pasado histórico de la nación. Pero qué bienes tienen valor científico y cuáles pertenecen al patrimonio cultural de la nación. Responder a tales preguntas rebasa de sobremanera la labor del operador jurídico penal, quien tiene que recurrir a

normas o disposiciones extrapenales para poder determinar si estamos ante alguna de las cualidades que exige la norma penal.

Resulta difícil saber qué bienes tienen valor científico y cuáles no. Correspondiendo al Juez determinar tal calidad en cada caso concreto. Para ello sin duda necesitará la concurrencia de personas calificadas en bienes de valor científico para saber si se trata de bienes de tales características.

A modo de ejemplos, con (Rojas,2000) que trata la agravante en el delito del hurto, podemos decir que bienes con valor científico serían las máquinas o instrumentos médicos de alta precisión, los riñones o corazones artificiales, microscopios o telescopios electrónicos, aparatos y dispositivos higrométricos, espectógrafos de última tecnología, etc., así como bienes de utilidad científica como material genético depositado en recipientes, cultivo de virus para estudio e investigación médica, fármacos en proceso de ensayo o experimentación, compuestos químicos-radioactivos, etc. No interesa tanto el valor económico del bien, sino su valor científico, así como que el agente debe conocer de tal característica .

s.- Robo por "un integrante de organización delictiva o banda. - aquí se recoge en forma aparente dos circunstancias agravantes diferentes. La primera si el agente pertenece a una organización delictiva cualquiera y la segunda cuando el agente es miembro de una banda. Decimos aparente porque a nuestra manera de ver las cosas, organización delictiva y banda tienen la misma naturaleza y persiguen los mismos objetivos e incluso de acuerdo a nuestra legislación merecen la misma sanción punitiva, la única diferencia que podemos evidenciar radica en el hecho que la organización delictiva es el género y la banda es la especie. La banda también es una organización delictiva con la diferencia que aparentemente se rige por disposiciones internas rígidas, situación que no sucede en otra organización o asociación delictiva.

Por su parte Rojas Vargas, después de hacer un análisis sesudo de los pronunciamientos de nuestra Corte Suprema sobre bandas, puntualiza que tender a diferenciar organización delictiva de banda con la argumentación que la primera alude o subsume a la asociación ilícita, a nivel de realización práctica o dinámica de la misma, como un grado de desarrollo vinculado directamente a la

ejecución del delito, mientras que la banda está al margen de tal posibilidad inclusora, es postular un singular criterio discriminador de base débil por su cuestionable y escasa contrastación. Organización delictiva y banda son así términos análogos de uso lingüístico reiterativo.

No obstante, asumiendo una mínima diferenciación, tenemos que la primera circunstancia agravante se configura cuando el autor o coautores que realizan la sustracción ilegítima de los bienes de la víctima haciendo uso de la violencia o amenaza, lo hacen en calidad de integrantes de una organización destinada a cometer hechos punibles. Estamos ante una agravante por la condición o cualidad del agente. El término organización abarca todo tipo de agrupación o asociación permanente de personas que se reúnen y de modo mínimo se organizan para cometer delitos con la finalidad de obtener provecho patrimonial indebido.

El agente será integrante de una agrupación delictiva cuando haya vinculación orgánica entre éste y aquella, concierto de voluntades entre el agente y los demás miembros de la organización y vinculación funcional entre el agente y el grupo. Configurándose la agravante cuando el autor o coautores cometan el robo en nombre o por disposición del grupo. Si se determina que aquel actuó sólo sin conocimiento de la organización a la que pertenece o porque dejó de ser miembro de aquella, la agravante no se configura. ROY FREYRE (1983): comentando el artículo 238º del Código Penal derogado, enseña que generalmente se entiende por banda a la organización, más o menos jerarquizada, compuesta de tres o más sujetos, con armas o sin ellas, por lo común delincuentes habituales, que se asocian para cometer delitos múltiples e indeterminados. Podemos decir -sigue escribiendo Roy- que la *afflictio societatis* que los une e impulsa no es otra que la de haber decidido hacer del delito un *modus vivendi*. En la Banda suele regir, como en toda organización sujeta a una jerarquía, el principio de la división del trabajo: hay quien planifica, dirige y ordena; y, existen quienes ejecutan, cumplen y obedecen.

Finalmente, esta agravante puede entrar en concurso aparente con el supuesto de hecho previsto en el artículo 317 del Código Penal, denominado asociación ilícita para delinquir. Sin embargo, por el principio de especialidad y

alternatividad penal y por la redacción de la formula, la circunstancia agravante subsume al supuesto del artículo 317. (CASTILLO, 2005).

t.- Robo con lesiones graves a la integridad física o mental de la víctima.

La agravante se configura cuando el agente o agentes por actos propios del uso de la fuerza o amenaza para sustraer de modo ilícito los bienes de su víctima, le causan lesiones físicas o mentales. Las lesiones deben ser de la magnitud de los supuestos taxativamente indicados en el artículo 121 del Código Penal. Si por el contrario las lesiones tienen la magnitud de los supuestos previstos en el artículo 122 o 441 del Código Penal, la presente agravante no aparece.

Se entiende también que las lesiones graves pueden ser causadas dolosamente o por negligencia del agente, esto es, el agente debe haber causado las lesiones físicas o mentales queriendo hacerlo para evitar, por ejemplo, que la víctima siga resistiendo a la sustracción o también como consecuencia del acto mismo de la violencia utilizada para lograr la sustracción. Aparecerá la agravante por lesiones graves por negligencia cuando el agente en el acto de despojarle violentamente de su billetera a un pasajero, este pierde el equilibrio y cae del vehículo que se encontraba en plena marcha.

Así lo ha interpretado el máximo Tribunal de Justicia en la Ejecutoria Suprema del 24 de junio de 1999, donde se expresa: habiéndose producido las lesiones graves, las mismas que se describen en el historial médico y los certificados médico legales obrantes en autos, como consecuencia del forcejeo que hubo al efectuarse un robo contra el agraviado; en consecuencia, por la forma y circunstancias en que se desarrollaron los hechos, éstos se subsumen en el último párrafo del artículo 189 del Código Penal.

Las lesiones deben ser originadas como consecuencia del uso de la violencia o la fuerza del autor sobre la víctima en los actos propios de la sustracción-apoderamiento. No deben ser preconcebidas ni planificadas por el agente. Si en un caso concreto se llega a determinar que el agente actuó sabiendo y queriendo perfectamente lesionar en forma grave a la víctima para anular cualquier oposición o resistencia a la sustracción de sus bienes, no estaremos ante la agravante sino ante un concurso real de delitos, esto es, se configurará el delito de lesiones graves previsto en el artículo 121 del CP con el

delito de robo simple o robo agravado si alguna de las circunstancias agravantes ya analizadas concurre. Originando que al momento de imponer la pena al autor o autores se le aplicará la pena del delito más grave según la regla prevista en el numeral 50 del Código Penal; es decir, se le impondrá una pena privativa de libertad no mayor de veinticinco años salvo que el agente haya actuado como integrante de una banda.

En tal sentido, tal como aparece redactada esta agravante, llegamos a un absurdo jurídico que esperemos se corrija en el futuro inmediato. El mensaje de tal forma de legislar es patético y aterrador para los ciudadanos de a pie, a los cuales están dirigidas las normas penales para motivarlos a no cometer delitos. En efecto, como el lector se habrá dado cuenta, si el agente no ha planificado ni pensado causar lesiones graves sobre la víctima, queriendo solamente sustraer bienes por medio de la violencia o la amenaza, no obstante ocasionalmente como producto de los actos mismos de la violencia o amenaza los causa, será merecedor de cadena perpetua; en cambio, si el agente ha planificado y, por tanto, quiere causar primero las lesiones graves sobre la víctima para después sustraerle sus bienes, el autor será merecedor a una pena no mayor de veinticinco años.

u.- Robo con subsiguiente muerte de la víctima. - Esta circunstancia o supuesto es la última agravante de la figura delictiva del robo, la misma que merece también la pena de cadena perpetua. La agravante se configura cuando el agente o agentes como consecuencia de los actos propios del uso de la violencia o amenaza para vencer la resistencia natural de la víctima en defensa de sus bienes, le ocasionan o le producen la muerte. Según la redacción de la circunstancia agravante, se entiende que el resultado final de muerte puede ser consecuencia de un acto doloso o culposo. Así mismo, para estar ante la agravante, el agente no debe haber planificado la muerte de su víctima. El deceso debe producirse por los actos propios del uso de la violencia o amenaza en el acto mismo de la sustracción. Si llega a determinarse que el agente previamente quiso acabar con la vida de la víctima para después apoderarse de sus bienes, no aparece la agravante sino el supuesto de asesinato previsto en el inciso 2 del artículo 108 del Código Penal, y, por tanto, el agente será merecedor de la pena privativa de libertad temporal no menor de quince años.

En esa línea del razonamiento llegamos a evidenciar la incoherencia legislativa del legislador del decreto legislativo 896 de 1998 y no superado por la ley Nro. 27472, al sancionar con la absurda e inhumana pena de cadena perpetua al agente que ocasiona la muerte de manera episódica, coyuntural, no planificada; en tanto que al agente que origina la muerte de una persona en forma planificada y deliberadamente dolosa a fin de sustraerle sus bienes sin mayor dificultad, le sanciona con una temporal no menor de 15 años. Como bien señala (ROJAS VARGAS 2000), se produce así el siguiente mensaje de perversión normativa: mata primero antes de apoderarte del bien mueble, porque si no lo haces y si de los actos de violencia resulta muerta la víctima serás castigado con cadena perpetua, mientras que en el primer caso a lo más serás sancionado a 35 años.

La agravante en comentario ha sido debidamente entendida por la jurisprudencia nacional. En efecto, la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de lea, por sentencia del 17 de agosto de 1999, en el hecho concreto que tres personas, siendo uno de ellos el acusado, llegaron a la *vivienda de los agraviados y cónyuges Montoya Palomino y Zorrilla Cárdenas con la finalidad de robar, ante la reacción de defensa de sus bienes fueron impactados por proyectiles de arma de fuego produciéndose instantáneamente su muerte*, sostuvo que, la conducta del encausado González Blanco al haber dado muerte a los agraviados en circunstancias que perpetraba el asalto y robo en el inmueble de propiedad de los mismos, revela un total desprecio por la vida de sus semejantes al no haber vacilado en causar la muerte de dos personas indefensas que por su propia edad no significaban en absoluto un peligro para repeler el ataque de los malhechores, los cuales se encontraban premunidos de armas de fuego, esto es que actuaron con ventaja sobre los damnificados; comportamiento que no puede llamar a equivocación al tipificar el delito imputado, pues el Robo Agravado con subsecuente muerte se encuentra plenamente tipificado en el último párrafo del artículo ciento ochentinueve del Código Penal modificado por el Decreto Legislativo número ochocientos noventiséis, vigente al momento de cometerse los hechos.

En el mismo sentido y tratando de precisar la diferencia entre robo agravado y asesinato, nuestra máximo Tribunal de Justicia por ejecutoria Suprema del 12 de

agosto de 1999 asevera que el Decreto Legislativo 896 ha modificado estructuralmente la configuración del robo agravado, en relación al sistema primigenio contenido en el texto original del artículo 189 del Código Penal y sus modificaciones posteriores introducidas por las leyes 26319 y 26630; en tanto que la primera norma legal acotada ha introducido como circunstancia agravante del delito de robo, la muerte de la víctima como consecuencia del atentado patrimonial, sancionándola con la severísima pena de cadena perpetua; el delito de robo con homicidio, precisa la presencia de un dolo homicida, ya sea directo o eventual con representación del mortal desenlace, sin exigirse la carga de subjetividad propia del delito deliberado, con minuciosa y anticipada previsión del modus operandi en cuanto que eliminar una vida se ofrezca como necesaria o conveniente para la realización del plan de apoderamiento, bastando a tal efecto con el surgido de modo repentino instantáneo, en el curso de la acción incidente, en principio sobre la propiedad ajena, ante imprevistos; en consecuencia, sólo se adscribe el (Exp. 159-99 HABER NULIDAD, 1999) subtipo penal el supuesto de que la muerte se produzca de modo episódico, es decir, como consecuencia del hecho, según expresa el texto del precepto legal, quedando fuera el supuesto de que la muerte se produzca de manera pre ordenada, esto es, cuando la muerte de la víctima va encaminada a la consecución del apoderamiento lucrativo, caso en el cual nos encontraremos frente a un homicidio calificado, en tanto que el homicidio se erige como delito medio para llegar al delito fin: el apoderamiento violento del bien mueble”.

En suma, no todas las situaciones de robo en que se produce el resultado muerte de una persona, son subsumidas en la última parte del artículo 189 del Código Penal. En los casos en los que el autor o coautores han preordenado la muerte de la víctima, o actúan decididamente con el objetivo expreso de matar para luego apoderarse de los bienes muebles, configuran asesinato, mas no robo y subsecuente muerte de la víctima. Igual situación aparece cuando el agente mata a un tercero que no reúne las características exigíóles para constituirse en víctima del robo agravado, es decir, cuando el agente ocasiona la muerte de un tercero que no es propietario ni poseedor del bien objeto del robo.

Para concluir con el análisis de las agravantes del delito de robo, es pertinente dejar establecido que las dos últimas agravantes de ningún modo constituyen

resultados preterintencionales. En efecto, sabemos que existe preterintencionalidad cuando el agente dolosamente causa un resultado determinado, el mismo que por negligencia o culpa de su autor se convierte en un resultado más grave. Ejemplos evidentes de ilícitos preterintencionales son los últimos párrafos de los artículos 115, 121, y 122 del Código Penal. Allí se redacta expresamente cuándo estamos ante un delito preterintencional, apareciendo siempre la frase y el agente pudo prever este resultado. En cambio, la redacción de la última parte del artículo 189 dista totalmente de tales parámetros. Aquí la mayor de las veces el agente dolosamente causa las lesiones leves o la muerte de la víctima con la evidente finalidad de quebrar o anular la resistencia a la sustracción de sus bienes”.

Capítulo III.- metodología

3.1. Tipo de Investigación

“El tipo de investigación es básica - descriptiva, pues permite realizar un análisis a contextos de situaciones concretas de investigación, mediante un procedimiento descriptivo”. (Ñaupas, 2018, p. 421)

3.2. Método de Investigación.

Deductivo.

Este método consiente tener elementos de indagación de manera específica son los principios generales que logran ser adaptables para derivar las concernientes conclusiones al argumento de exploración. Por ser una indagación jurídica, se encuentra en relación de manera directa con normatividades jurídicas”. (Ponce de León, 2010).

3.3. Diseño de Contrastación

No experimental, “pues se utiliza sin manipular las variables mediante la observación de fenómenos, con desarrollo transversal y de carácter cualitativo **descriptivo** el investigador ejecutará un proceso de análisis personal de comprensión de esta situación la cual investiga, utilizando procedimientos inductivos y el procedimiento concreto a través de la observación y la interpretación, relación con la teoría de De Souza” (2009).

Investigación “no experimental es aquella que se realiza sin manipular deliberadamente variables. Es decir, es investigación donde no hacemos variar intencionalmente las variables independientes. Lo que hacemos en la investigación no experimental es observar fenómenos tal y como se dan en su contexto natural, para después analizarlos. (Hernández, Fernández y Baptista”, 2001).

Nivel transeccional o trasversal. - este nivel nos permite recolectar datos en un solo momento, en un tiempo único, teniendo como propósito describir las variables analizando su incidencia en un momento determinado”. (Salas, 2011).

Los **diseños transeccionales descriptivos** tienen como objetivo indagar la incidencia y los valores en que se manifiesta una o más variables. El procedimiento consiste en medir en un grupo de personas u objetos una o más

variables y proporcionar su descripción. Son, por lo tanto, estudios puramente descriptivos que cuando establecen hipótesis, éstas son también descriptivas". (Salas, 2011)

3.4. Población Muestra y Muestreo

3.4.1.- Población:

Poder judicial. - Juzgados penales.

3.4.2.- Muestra:

- Expedientes judicializados

3.5. Técnicas, Instrumentos, Equipos y Materiales de Recolección de Datos.

3.5.1.- Técnica de recolección de datos.

Análisis de documentos.

Es la "técnica esencial en la investigación documental, radica en la deliberación de documentaciones, exámenes externamente e interno de documentos, convenientes a los orígenes secundarios desarrolladas por libros impresos o electrónicos, informes de investigación, diccionarios jurídicos, códigos, leyes, jurisprudencia, sentencias judiciales, expedientes jurídicos", etc. Ander-Egg, (1972).

Técnica de Fichaje.

Es "una técnica utilizada especialmente por los investigadores. Es un modo de recolectar y almacenar información. Cada ficha contiene una serie de datos extensión variable pero todos referidos a un mismo tema, lo cual le confiere unidad y valor propio. Tradicionalmente son de cartulina y se venden en las librerías a un precio muy bajo. Sin embargo, hoy es muy común recolectar la información en una base de datos e imprimirse la información así acumulada con el formato de la ficha tradicional". (Hernandez, 2010)

3.5.2.- Instrumentos de recolección de datos:

El Instrumento

2.5.1.1. Guía de análisis documental

Es la técnica más difundida en el proceso de investigación, se utiliza para analizar el contenido de ideas centradas en periódicos, revistas, libros, textos. Es definida como la técnica precisa para una descripción objetiva, sistemática y cualitativa. (Ander-Egg, 1972).

El análisis documental es un conjunto de operaciones encaminadas a representar un documento y su contenido bajo una forma diferente de su forma original, con la finalidad posibilitar su recuperación posterior e identificarlo.

El análisis documental es una operación intelectual que da lugar a un subproducto o documento secundario que actúa como intermediario o instrumento de búsqueda obligado entre el documento original y el usuario que solicita información . (Ñaupá, 2016).

Ficha de análisis documental

A través "de la ficha de análisis documental se procederá a sistematizar la información, hallazgos, contenidos y los comentarios anotados por parte del investigador, para lograr un mejor análisis e interpretación en el informe final de la tesis". (Hernandez, 2010)

3.6. Procesamiento y Análisis de Datos

3.6.1.- De Análisis.

"Una vez acopiada la información, se ingresarán todos los datos al ordenador para su correspondiente procesamiento; para ser descritos, examinados y sirvan de fuente para la extracción de la síntesis informativa".

IV.- Resultados.

4.1.- Internos en el establecimiento penitenciario Chiclayo, por delitos contra el patrimonio año 2019

Procesados:

Delito	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	julio	Agosto	Setiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
hurto agravado	61	60	58	61	59	59	58	57	55	53	52	54
Robo agravado	685	683	643	685	676	669	654	654	679	643	647	627
Total												

Sentenciados

Delito	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	julio	Agosto	Setiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
hurto agravado	60	65	70	62	63	60	65	67	69	69	66	66
Robo agravado	948	949	1107	937	953	955	963	970	670	982	976	981

42.- Internos en el establecimiento penitenciario Chiclayo, por delitos contra el patrimonio año 2020

Procesados:

Delito	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	julio	Agosto	Setiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
hurto agravado	51	55	56	59	57	57	53	49	46	43	41	40
Robo agravado	622	640	645	640	266	621	605	597	576	553	540	529
Total												

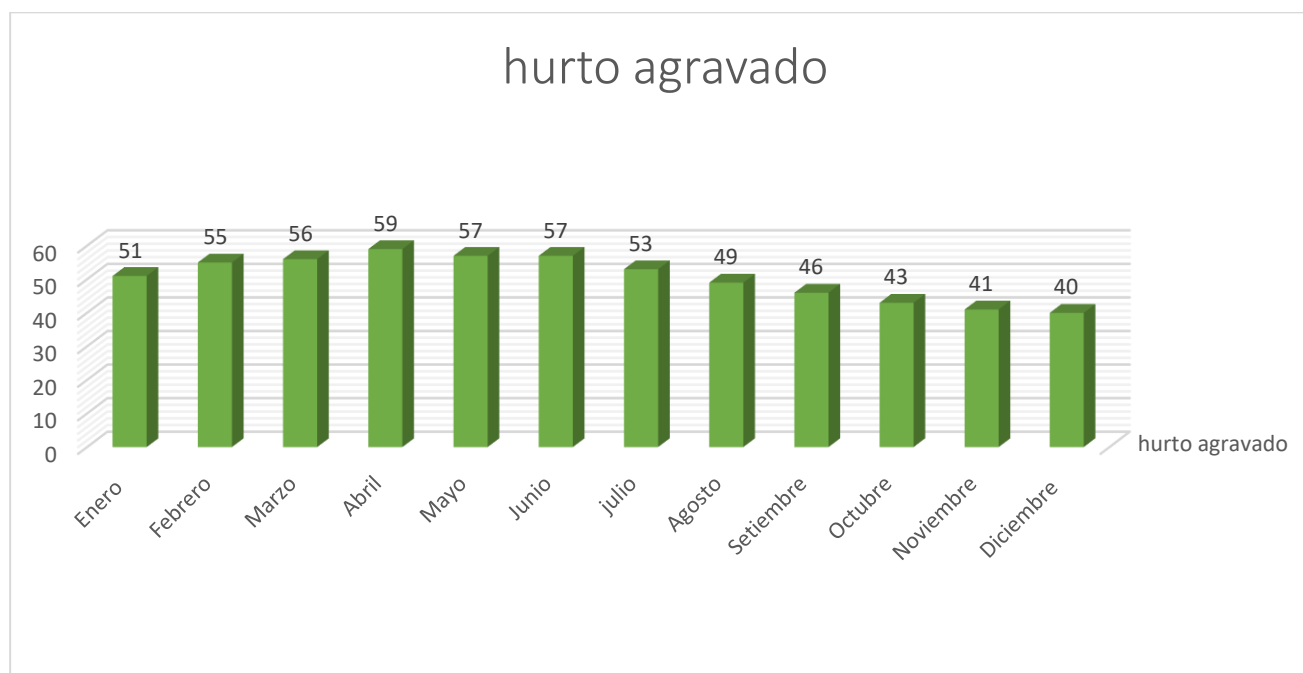
Sentenciados

Delito	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	julio	Agosto	Setiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
hurto agravado	71	70	71	70	72	71	71	73	73	73	70	69
Robo agravado	1003	1014	1010	1008	975	971	696	966	969	988	985	961

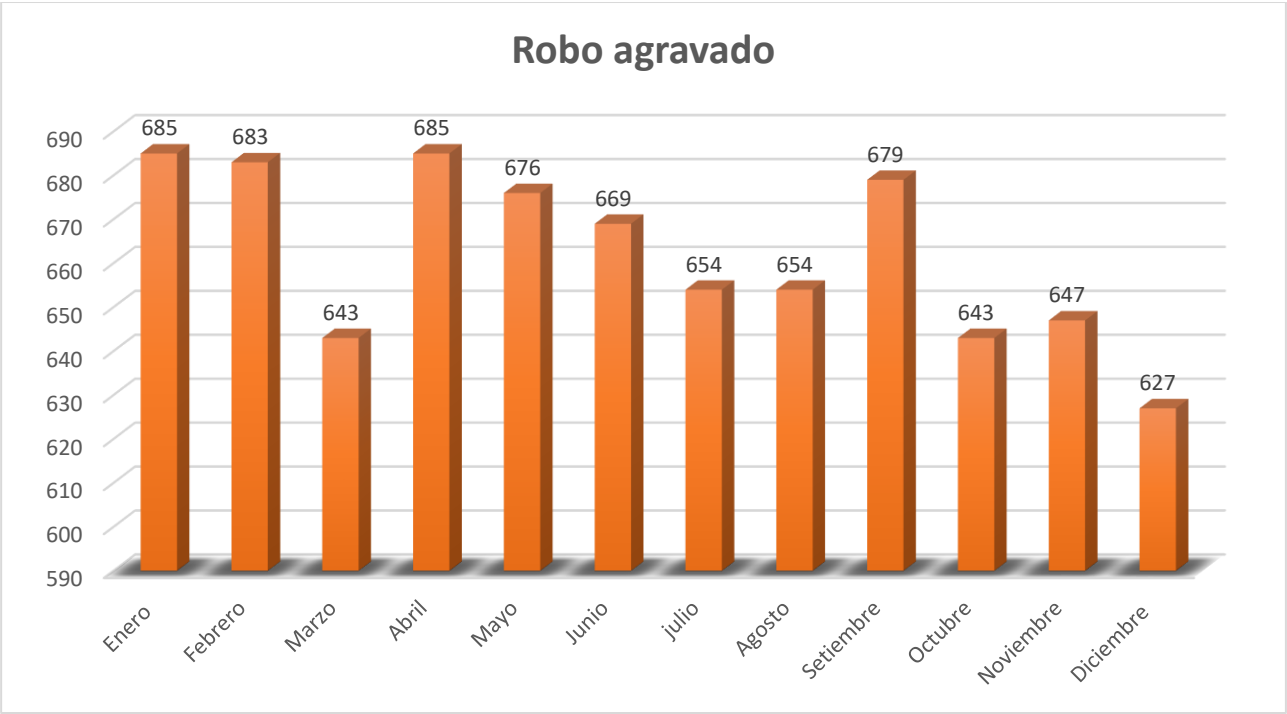
Delito de hurto agravado año 2019

Procesados

Delito	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	julio	Agosto	Setiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
hurto agravado	51	55	56	59	57	57	53	49	46	43	41	40

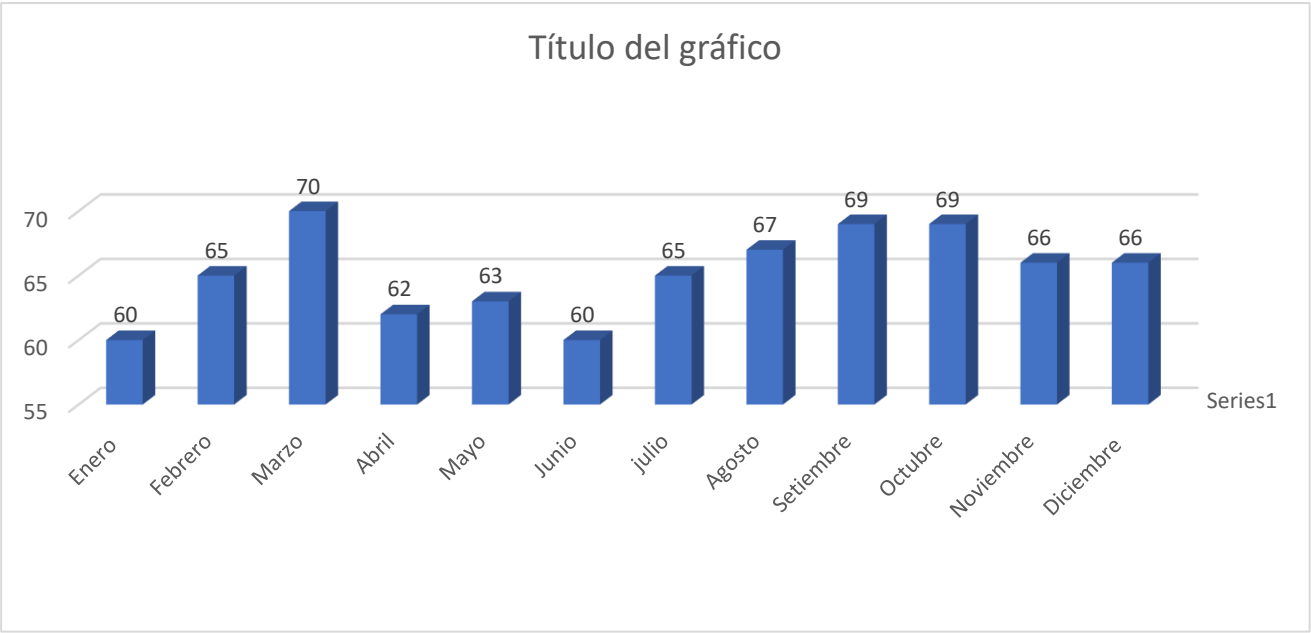


Delito	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	julio	Agosto	Setiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Robo agravado	685	683	643	685	676	669	654	654	679	643	647	627

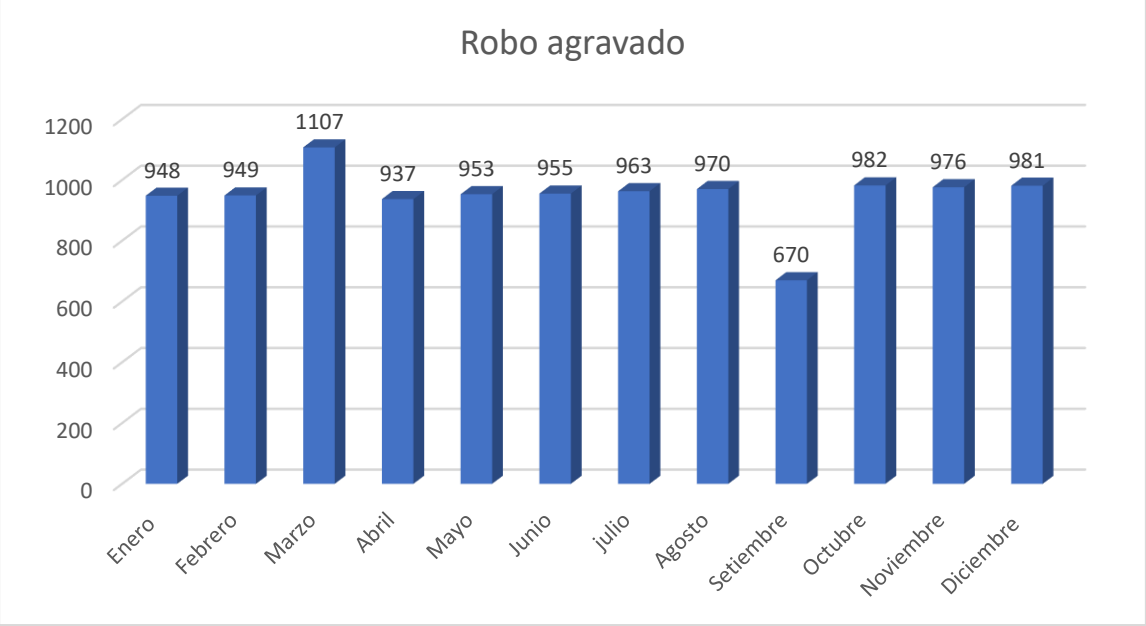


Sentenciados 2019

Delito	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	julio	Agosto	Setiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
hurto agravado	60	65	70	62	63	60	65	67	69	69	66	66



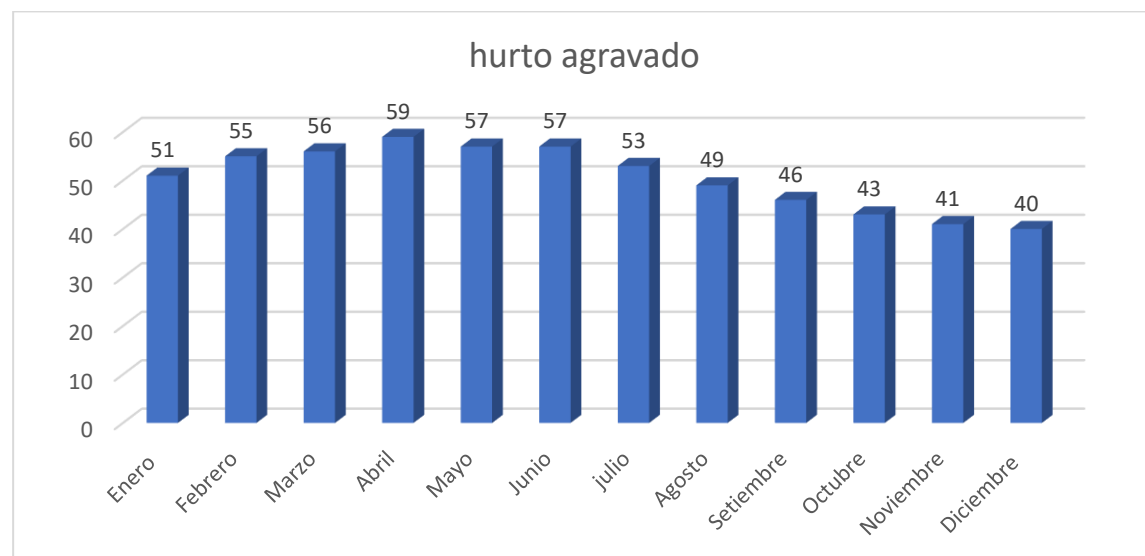
Delito	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	julio	Agosto	Setiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Robo agravado	948	949	1107	937	953	955	963	970	670	982	976	981



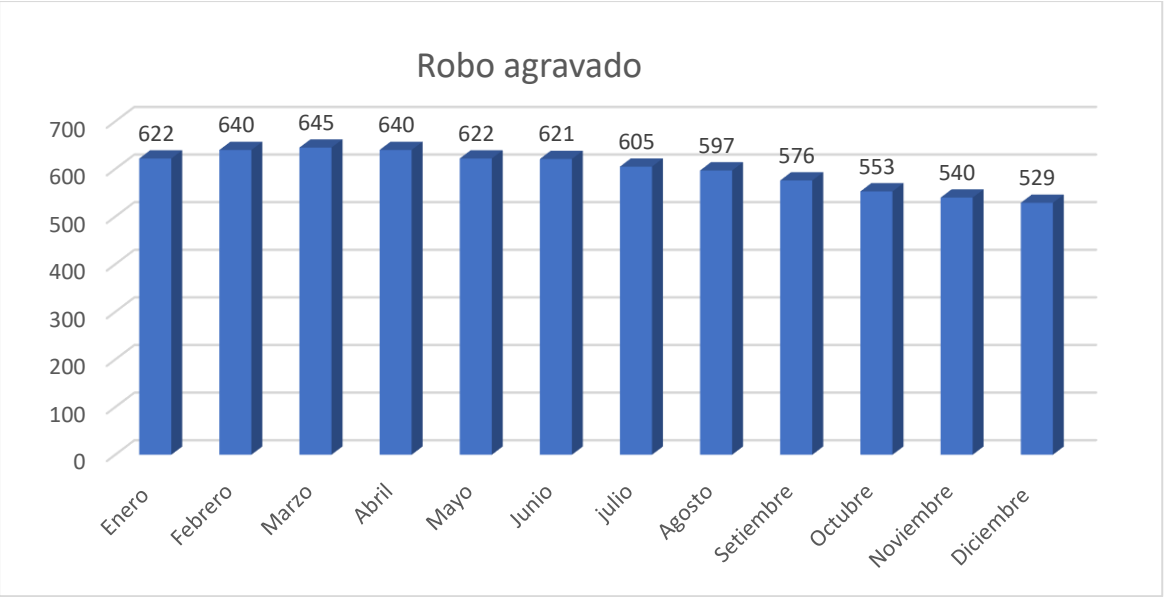
Año 2020.

Procesados 2020

Delito	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	julio	Agosto	Setiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
hurto agravado	51	55	56	59	57	57	53	49	46	43	41	40

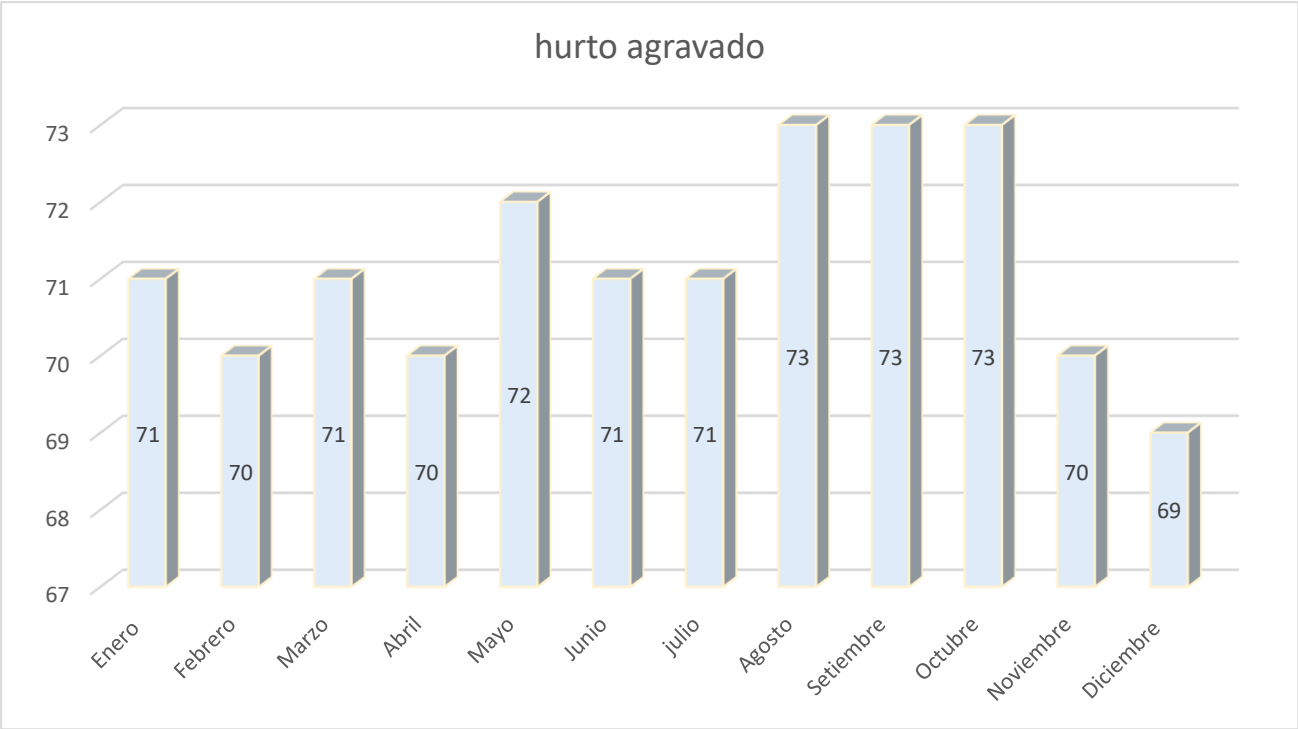


Delito	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	julio	Agosto	Setiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Robo agravado	622	640	645	640	622	621	605	597	576	553	540	529

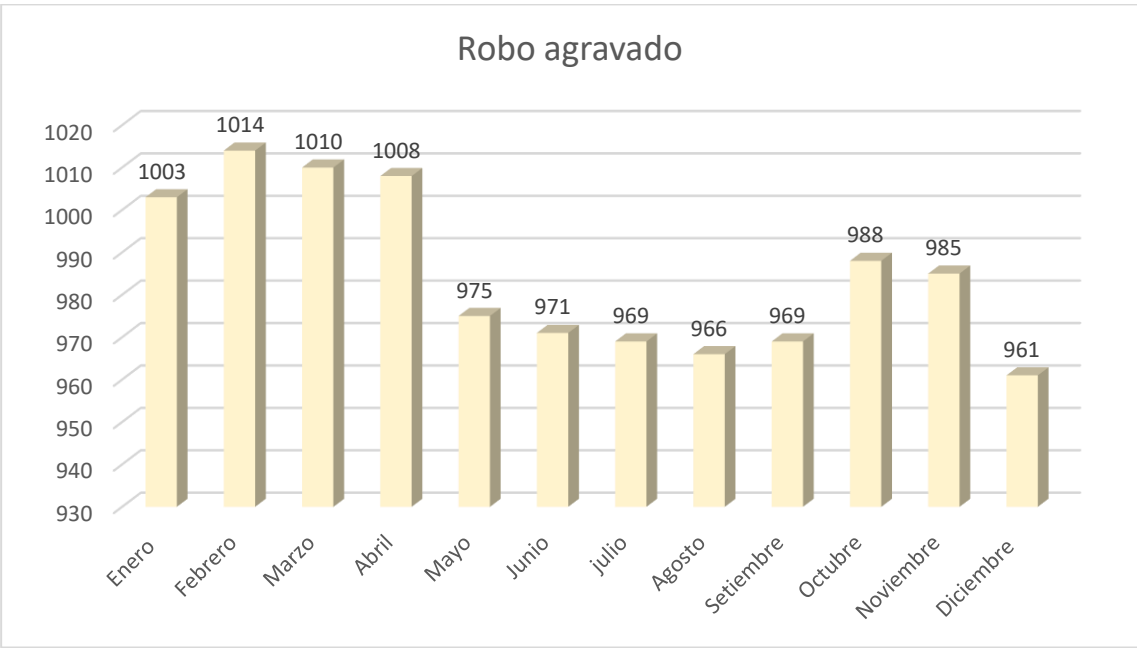


Sentenciados 2020

Delito	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	julio	Agosto	Setiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
hurto agravado	71	70	71	70	72	71	71	73	73	73	70	69



Delito	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	julio	Agosto	Setiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Robo agravado	1003	1014	1010	1008	975	971	696	966	969	988	985	961



CONCLUSIONES

1.- El ilícito de robo agravado, dentro de la provincia de Chiclayo, se ha venido incrementado de manera preocupante después de haberse levantado algunas medidas sanitarias dictadas por motivos de pandemia COVID-19, es un ilícito en donde la delincuencia viene haciendo uso de diversas clases de armas, siendo la armas de fuego las más utilizadas, situación que coloca en riesgo a toda la ciudadanía, pues la ventaja de ser utilizada es mucho mayor para los delincuentes que operan en la provincia de Chiclayo.

2.- Los miembros de la policía nacional realiza actividades cuya finalidad es brindar garantía, sostenes y restablecer el orden público, debiendo garantizar la seguridad ciudadana, pues el ejercicio de la carrera policial consta de representación social. Ante este escenario los miembros de la policía nacional tienen un horario distribuido el mismo que debe garantizar la obediencia de los derechos registrados a todo ser humano en su extensión como individuo o como trabajador.

3.- Podemos definir que, seguridad ciudadana viene a ser el ejercicio integrado y articulado que despliega el Estado, en sus tres (3) horizontes de gobierno, con la colaboración del sector privado, la sociedad civil constituida y el ciudadano en general, esta finalidad es consignada a asegurar la armonía convivencial de manera pacífica, erradicar la violencia y el goce y disfrute de las vías y espacios públicos. De la misma manera, ayuda a la prevención de la comisión de delitos y faltas.

4. Se demuestra que en los cuadros estadísticos mensuales de los años 2019 y 2020 del INPE Centro penitenciario de Chiclayo, exPicsi , existen un promedio de mil internos entre sentenciados y procesados que se encuentran inmersos en haber cometido el delito de robo agravado. Y llegan a un promedio de mil setecientos internos en las estadísticas mensuales entre el delito de hurto agravado y robo agravado que son cometidos en la vía pública que ponen en inseguridad a la ciudadanía.

RECOMENDACIONES

1.- Se recomienda a las autoridades respectivas, analizar las sanciones penales que se encuentran vigentes en nuestro Código penal y el código procesal penal; pues la existencia de factores como: cuantías del bien robado o sustraído, hacen que la función policial después haber realizado un despliegue de personal y logístico, posteriormente se vea desperdiciado por la función fiscal que sostiene un Código procesal garantista para el investigado o procesado; lo cual permite que pasado el horario de detención, en muchos casos los delincuentes, son liberados, llevan el proceso en libertad y en su gran mayoría, continúan cometiendo delitos.

2.- Se recomienda, que las autoridades del ministerio del interior, brinden mayor logística y personal a las comisarías de la Provincia de Chiclayo, pues ante el escaso personal y movibilidades (Camionetas y motocicletas), que se encuentran con necesidad de reparación y algunas en estado de baja, es muy difícil realizar patrullajes continuados en las zonas de mayor riesgo en la ciudad.

3.- El gobierno local, en este caso el alcalde, por ser quien presiden la seguridad ciudadana, debe de implementar programas educativos a las juntas vecinales y capacitar a su personal de serenazgo en temas de riesgo social, familia y delincuencia, para que se pueda hacer un trabajo articulado situacional de las zonas vulnerables de la provincia de Chiclayo, para de manera posterior realizar un trabajo que permita hacer frente al ilícito de robo agravado.

Bibliografía

- Exp. 159-99 HABER NULIDAD, EXPEDIENTE 159-99 (Corte suprema 21 de octubre de 1999).
- Fondo Nacional de Seguridad Pública de Chile (FNSP). (s.f.). *Orientaciones técnicas, prevención social del delito y la violencia. Tipología prevención comunitaria*. Obtenido de <http://www.fnsp.gov.cl/media/2018/04/OOTT-Prevencion-comunitaria.pdf>
- Aguirre, A. (2017). *Modelo de Gestión del talento humano del área de serenazgo de la Municipalidad Provincial de Lambayeque orientado a la mejora de la calidad del servicio de Seguridad Ciudadana*. Chiclayo.
- BRAMONT ARIAS, L. (1990). *Temas de Derecho Penal*. Lima: Jurista Editores.
- BRAMONT, L. (1997). *Manual de Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Jurista Editores - 3ra Edición.
- CASTILLO, J. (2005). *Asociación para delinquir*. Lima: Grijley.
- Cid, J. &. (2001). *Teorías Criminológicas. Explicación y prevención de la delincuencia*. Barcelona:: Primera edición ed.
- Clarke, R. &. (1985,p.6). *Modeling Offender's Decisions: A Framework for Research and Policy. Crime and Justice*,.
- Cohen, L. e. (1981, p. 138-164.). *Modeling Crime Trends: a Criminal Opportunity Perspective. Journal of Research in Crime and Delinquency*.
- Dammert, L. (2007). *Perspectivas y dilemas de la seguridad ciudadana en América Latina*. Ecuador.
- Desarrollo., B. I. (2010). *Prevención del delito y la violencia en América Latina y el Caribe:Evidencias de las intervenciones del BID*.
- Desarrollo., B. I. (2017). *Los costos del crimen y de la violencia. Nueva evidencia y hallazgos en América Latina y el Caribe*. L. Jaitman, Ed.
- Ejecutoria Suprema, Exp. 437-96. Lima, en Rev. Peruana de Jurisprudencia, 1999, año I, Nro. 2, p. 344. (Suprema 29 de 03 de 1996).
- Enterprise, G. C. (17 de Agosto de 2017). *Personal de Serenazgo: Funciones*. Obtenido de <http://globalconsultingenterprise.com/?p=1269>
- European Forum for Urban Safety (EFUS. (2007). *Guidance on local safety audits. A compendium*. Obtenido de s://www.saferspaces.org.za/uploads/files/EFUS_Safety_Audit_e_WEB.pdf
- Exp. Nro. 2757 , Jurisprudencia Penal Comentada (Lima,).

- Expediente 186-2000 -Callao, Jurisprudencia vinculante (Tribunal Constitucional 25 de octubre de 2000).
- FREYLE, R. (1997). *Delitos Contra el Patrimonio*. Lima: Jurista Editores.
- INEI. (2017). *Perú: indicadores de gestión municipal*. . Lima.
- Instituto de Defensa Legal*. (23 de agosto de 2019). Obtenido de <https://idl.org.pe/camaras-de-videovigilancia-deben-estar-conectadas-a-central-policia/>
- Interior, M. d. (2013). *Plan Nacional de Seguridad Ciudadana 2013 - 2018*. . Lima.
- Interior, M. d. (2013). *Plan Nacional de Seguridad Ciudadana 2013 - 2018*. Lima.. (2013). *Plan Nacional de Seguridad Ciudadana 2013 - 2018*. . Lima.
- Interior., M. d. (2019). *Inversión pública en seguridad ciudadana a nivel subnacional*. Lima.
- Ministerio del Interior de Paraguay. (2014). *Programa de Innovación Institucional en Seguridad Ciudadana para promover la Cohesión Social y Competitividad* . Asunción.
- Mokate, k. (1999). *Eficacia, Eficiencia, Equidad y Sostenibilidad: ¿Qué queremos decir?*
- Molina, R. (2010). *Descentralización Fiscal en el Perú*.
- Nuño. (2017, p. 349-390). *Factores de aumento de la población penitenciaria en el Perú, medidas alternativas y vigilancia electrónica. Estudios penales y criminológicos, XXXVII*.
- Paraguay, M. d. (2014). *Programa de Innovación Institucional en Seguridad Ciudadana para promover la Cohesión Social y Competitividad* . Asunción.
- PEÑA CABRERA FREYRE, A. (2008). *Derecho Penal: Parte Especial. Tomo II. Segunda Edición*. . Lima.: IDEMSA. p 262.
- Perú. (2003). *Ley N° 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana. Ley N° 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana*.
- Perú. (1994). *Decreto Legislativo N° 776, Ley de Tributación Municipal*.
- Perú. (2018). *Decreto Legislativo N° 1440, Sistema Nacional de Presupuesto Público*.
- Perú. (2018). *Decreto Legislativo N° 1440, Sistema Nacional de Presupuesto Público*.
- R.N. Nro. 1750-2004-CALLAO, Gaceta Jurídica, Nro. 78, (Diálogo con la Jurisprudencia).

- República., C. G. (2014). *Estudio del proceso de descentralización en el Perú*.
- ROJAS VARGAS, F. (1997). *Actos Preparatorios, tentativa y consumación del delito*. Lima: Grijley, 1ra edición.
- ROJAS, F. (2000). *Jurisprudencia Penal comentada*. Lima: Gaceta Jurídica.
- ROJAS, FIDEL;. (2005). *JURISPRUDENCIA PENAL COMENTADA*. Lima: IDEMSA.
- Ruiz, J. (20 de Diciembre de 2019). Obtenido de Ruiz, J. (20 de Diciembre de 2019). IMPLAN. Obtenido de <http://www.trcimplan.gob.mx/blog/instrumentos-de-gestion.html>
- Salas, M. H. (2011). *Investigación Científica* . Bolivia: Universidad Gabriel Moreno.
- SALINAS SICCHA, R. (2006). *DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO*. Lima: Jurista editores.
- Sutherland, E. (1947). *Principles of Criminology (Fourth Edition ed.)*. J.B Lippincott Company.
- Toche, C. R. (1999). *La inseguridad en el Perú*.
- Vega, J. (2008). *Análisis del proceso de descentralización fiscal en el Perú*.
- VILLA STEIN, J. (1998). *Derecho Penal - Parte General* . Lima: San Marcos.